RECOPILACIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS

VOLUMEN II

AUTORES, EDITORES Y LIBREROS

CONTIENE ESTE VOLUMEN:

Propiedad intelectual.—Convenios internacionales
Reglamentación de teatros.—Censura eclesiástica
Jurisprudencia y Legislación
Sanción Penal.—Contribuciones é impuestos.—Formularios administrativos

ANOTADO, ORDENADO Y CONCORDADO

POR

ENRIQUE MHARTÍN Y GUIX

Jefe de Negociado, honorario, oficial de 2.ª clase de Administración civil
Jefe que ha sido de la Sección de Prensa
de los Gobiernos de las provincias de Madrid, Barcelona y Zaragoza
Director propietario de la Biblioteca burocrático-administrativa
Taquígrafo y Revisor forense de escritos sospechosos
de la Audiencia Territorial de Barcelona
Director redactor y colaborador de varias revistas, publicaciones periódicas, etc.

DOS PESETAS EJEMPLAR

BARCELONA

Imprenta y Litografía de José Cunill Sala
Cortes, 212 y Bajada Viladecols, 3
1899

OBRAS DEL MISMO AUTOR

QUE SE HALLAN DE VENTA

en las principales librerías de España y América

Manual del Empleado, obra declarada de *absoluta necesidad* para todas las Oficinas de la Administración pública y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—*Cuarta edición.*—Un volumen en 8.º, de cerca de 400 páginas, 3 pesetas.

De España á sus Indias, memorias de un viaje de tres mil leguas; obra premiada en la Exposición general de Filipinas de 1887.—Un volumen en 4.º, de 500 páginas, 6 pesetas.

Geografía general, premiada por Real orden de 23 de diciembre de 1880.—*Segunda edición.*—Un volumen en 4.º, de más de 200 páginas, 3 pesetas.

Islas Filipinas, apuntes geográficos escritos sobre el terreno.—*Cuarta edición.*—Un volumen en 16.º, de más de 130 páginas, 1 peseta.

El Sargento español; su pasado, presente y porvenir.—*Tercera edición.*—Un folleto de 70 páginas, 1 peseta.

Guía teórico-práctica del Escribiente; primera y única obra burocrática recomendada por la Real Academia Española á los amanuenses de las oficinas públicas y premiada por el IX Congreso internacional de Higiene y Demografía.—*Sexta edición.*—Un volumen en 12.º, de cerca de 200 páginas, con muestras de toda clase de letras, 1 peseta.

Vademécum del Oficinista; único curso completo burocrático-administrativo, recomendado oficialmente á todos los funcionarios públicos, previo informe de la Real Academia Española.—Un volumen en 12.º, de 232 páginas, con unos cien formularios de aquellos documentos de más frecuente aplicación en todas las oficinas, 2 pesetas.

Prontuario de los destinos civiles y reservas gratuitas, Compendio de la legislación vigente en ambas materias y cruces pensionadas, una peseta.

Delegados y comisionados contra Ayuntamientos.—Instrucciones administrativas para los mismos, seguidas de la legislación fundamental y auxiliar vigente, y de formularios para la instrucción de expedientes.—Un volumen de 180 páginas, una peseta.

Orden público y policía gubernativa.—Legislación completa de ambas materias: Enjuiciamiento criminal, sanción penal, derechos de reunión y asociación, imprenta, espectáculos, caza, pesca, uso de armas, materias explosivas, extranjeros, emigraciones, carruajes, tranvías, velocípedos, Guardia civil, guardas jurados, vigilancia pública, presos, hospederías, higiene de la prostitución, etc.—Un volumen de más de 500 páginas, 5 pesetas.

Taquigrafía abreviada.—Nuevo método de escribir siguiendo la mayor rapidez de la expresión y obtener una velocidad superior á la de ciento cincuenta palabras por minuto, puesto al alcance de todos para poderlo aprender sin necesidad de maestro, y en el breve espacio de un año.—Un volumen de 200 páginas con numerosos grabados, 3 pesetas.

Taquigrafía judicial, para uso de los abogados, procuradores, escribanos, secretarios judiciales y demás funcionarios de los Tribunales de justicia, ajustado á las prácticas forenses, con sujeción al nuevo método de escritura veloz, *Taquigrafía abreviada.*—Un volumen encartonado á la Bradel, de 200 páginas, con numerosos grabados, 4 pesetas.



D. Ramón Larroca y Pascual,

Inspector general de Instrucción pública, Gobernador que ha sido de la provincia de Barcelona, Gran Cruz del Mérito Militar, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Al dedicar á V. E. estas páginas, rinde elocuente testimonio de gratitud, de consideración y de aprecio á su muy cariñoso jefe y respetuoso amigo,

El Autor.

Castellón y Octubre, 29/99.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Los *números gruesos* indican el de orden de la disposición que debe consultarse de las que comprende cada sección de esta obra.

Los *números sencillos* de que vayan acompañados, indican el número ó párrafo de la disposición que hay que consultar y á la que siempre se contraen los números gruesos; determinándose con una *c* si la referencia es con relación á la cita ó citas que lleve el mismo artículo.

Las cifras encerradas con sus fechas respectivas dentro de paréntesis, significan: *A.*, auto; *C.*, circular; *C.* de la *F.* del *T. S.*, circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo; *D.*, decreto; *L.*, ley; *O.*, orden; *R.*, reglamento; *R. D*, Real decreto; *R. O.*, Real orden y *S.*, sentencia.

A su excelente amigo el Sr. Aquilino de Celis, como recuerdo y testimonio de inmensa gratitud, El Autor

Mad. 1/90

PRÓLOGO

Apreciado en su heterogéneo conjunto como síntesis de todas las manifestaciones del saber humano reveladas al hombre por medio de los caractéres impresos ó estimado como objeto de comercio, no pueden negarse al *libro* las propiedades esenciales que concurren en los artículos de mayor necesidad: agradable para unos, beneficioso para otros, útil para los más y preciso é indispensable para la inmensa mayoría, no hay quien en absoluto, pueda prescindir de aquél, puesto que así ofrece el movimiento intelectual que en el mundo se opera: como facilita la enseñanza ó la consulta de lo que se ha de menester ó proporciona horas de solaz y entretenimiento. Las conquistas que realiza el sabio en los ignotos campos de la ciencia; las bellezas de la literatura que atesora el poeta bajo su métrica prodigiosa; las narraciones que así interesan como instruyen y deleitan, todo se contie-

ne en esos volúmenes encuadernados, que las leyes de la oferta y de la demanda han lanzado al comercio y que la propiedad, la defraudación y la mixtificación han hecho objeto también de materia jurídica.

Lo que hasta hace pocos años era árdua y costosa labor, patrimonio exclusivo de las inteligencias privilegiadas, es hoy tarea facilísima puesta al nivel de todos los entendimientos y colocada al alcance de todas las posiciones sociales. Ahora, nos sentimos escritores todos, y todos necesitamos el concurso científico, literario ó artístico de los demás; nos domina la fiebre de la publicidad; sentimos una tan verdadera como lamentable plétora de publicaciones; los escritores se prodigan y lanzan á la circulación sus obras; las imprentas se las disputan, los editores las explotan, los libreros hacen el artículo, las trabajan; pero, el público busca, adquiere y paga solamente las firmas que mejor se cotizan en el comercio, en ese mercado que somete al lucro la inteligencia, el ingenio y la inspiración humanas. De aquí, que los que tienen por única fecundia la negación de toda idea; que aquéllos que no son capaces de concebir nada nuevo; que los que encuentran más cómodo el escarceo que el estudio y más educados sus principios para

la *confección* que para la *creación*, se asimilen, apropien ó usurpen las producciones agenas, ya parafraseándolas, ya mixtificándolas ó ya, llegando al colmo de la desaprensión, plagiando cuanto se les viene en mientes; porque así como hay espíritus superiores que ofrecen á nuestras inteligencias nuevos horizontes conquistados por el cálculo, el estudio ó la inventiva, los hay también tan inferiores y mezquinos que merodeando por el campo de aquéllas experiencias, hurtan, atropellan y desmenuzan cuanto pueden: ideas, fórmulas, procedimientos y conceptos, llevando su *sans façon* al punto de presentarlos como genuínas creaciones de sus cerebros hueros ó desequilibrados, ya buscando una notoriedad que les niegan sus propias facultades, ya impulsados por esa fiebre de especulación que tan reñida debiera estar con la ignorancia.

Ello es, que, como los *materiales* que entran en la confección de una obra, de no *crearlos* la inteligencia que los idea ó concibe, puede cualquiera *apropiárselos* á su antojo por hallarse dispersos en multitud de lugares, y presentar como *originales* lo que sólo merece el nombre de *reproducción* ó *copias*, que, al no ser autorizadas por el mismo que las imprimió vida ó forma—aunque se combinen,

transtornen ó modifiquen hasta lo infinito—constituyen materia punible de defraudación intelectual; ello es, que desde que la propiedad del pensamiento llegó á discutirse como se discute la de las cosas tangibles y materiales; ello es, que al clasificarse á los autores en *productores* y *confeccionadores*, vióse el Legislador en la necesidad imprescindible de amparar al autor de buena fe, al verdadero propietario del pensamiento inédito, al descubridor de la idea no surgida, al artista de la inspiración no revelada, al creador de la ejecución pristina, poniéndole á cubierto de esos hurtos ó despojos intelectuales.

Hoy, de la concepción, factura y comercio del libro, nacen derechos y deberes que establecen privilegios é imponen responsabilidades que se comprenden en una misma legislación: de este conjunto de preceptos legales y administrativos que no limita su acción á la nacionalidad española, sino que atravesando las fronteras, deja sentir sus efectos en todos aquellos países cultos en que la reciprocidad legal se halla convenida como la más sólida garantía de los intereses intelectuales; de este conjunto de leyes y de disposiciones que no se concreta á tratar la materia como cosa ponderable, sino que apreciándola como la

única propiedad que, *en su origen*, en su entidad moral, intangible, ni se hereda, ni se adquiere, ni se compra; pero que al salir de la imprenta cobra otra entidad física, tangible y entra en la plenitud de la vida mercantil, sujeta á todo litigio, expuesta á toda competencia, afecta á toda cuestión de derecho, como uno de tantos bienes de los que constituyen la riqueza en general; de materia tan compleja, repetimos, tratan precisamente estas páginas, y, en ellas, encontrarán los autores, editores y libreros todo cuanto les interesa conocer bajo el punto de vista legal y en todas las manifestaciones de la propiedad que les sirve de principal elemento.

Presentar tan copiosa como varia legislación recopilada en forma manual, metódica y ordenada que facilite su consulta por medio de concordancias y que aclare sus preceptos con notas, comentarios y referencias, ha sido el objeto único que nos impulsó á publicar el presente volumen y la de haber obrado con acierto será nuestra mayor satisfacción.

Octubre, 1899.

INDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

El primer número es el de la página, el segundo, separado por un guión, determina el del articulo ó párrafo, dentro de la respectiva página.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES

El primer número es el de la página, el segundo, separado por un guión, determina el del artículo ó párrafo, dentro de la respectiva página

I

LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL

I

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ley de 10 de Enero de 1879

Autores y propietarios

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio (**9**, 1).

Art. 2.° La propiedad intelectual corresponde: 1.° A los autores respecto de sus propias obras (1). 2.° A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, (**3** y **4**) ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor. 3.° A los que refunden, copian, extractan,

---

(1) Merecen ser conocidos los dos siguientes artículos del Código civil:

Art. 428. El autor de una obra literaria científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. *En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.*

compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios. 4.° A los editores de obras inéditas (**12**) que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público. 5.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio (**19**).

Art. 3.° Los beneficios de esta ley son también aplicables: 1.° A los autores de mapas, planos ó diseños científicos. 2.° A los compositores de música. 3.° A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio. 4.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.° Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley: 1.° Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales (**20**). 2.° A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.° La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley (**1**, 2 c).

Art. 6.° La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de 80 años. También es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y 80 años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos (**2**, 54 c); mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará 25 años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de 55 años (**19**).

Art. 7.° Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.° No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.° La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Discursos parlamentarios

Art. 11. El autor (a. 2 del R.) es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-

habiente en el *Diario de las sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios (**3** y **4**) sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva (1); pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella (**3** y **4**).

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en

(1) Por R. O. de 16 de Marzo de 1887 se declara que procede anular la inscripción de unas obras lírico-dramáticas en alemán, hechas á nombre del editor D. Jaime Osorno, por no haber acreditado debidamente su derecho, reservándolo á los autores para que á su nombre ó por sí, se pidan nuevas inscripciones.

cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, (a. 12 del R.) el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17 Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical (1) sin previo permiso del propietario (**8**, **13**, **15** y **28**).

Los efectos de este artículo alcanza á las representaciones dadas por sociedades constituídas

(1) Las bandas de música no alterarán la forma en que se hayan publicado las partituras por sus autores (R. O. 26 oct. 92), y siempre que dichas músicas fueren contratadas por cualquier motivo, percibiendo honorarios, para tocar en actos no oficiales á los que el público no puede asistir gratuitamente, se hará presente á la persona ó corporación con quien se contrate, que ésta deberá ser la que se encargue del pago de los derechos correspondientes á las partituras que se ejecutan.

en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual (**34**).

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público (**28**) se castigará con las penas establecidas en el Código, (**34**) y con la pérdida del producto total de la

entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada (**8**).

Obras anónimas

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se apruebe, el autor ó traductor, ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas (**12**). En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas

Art 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras, en que por su naturaleza ú otro objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso (a. 14 del R.) expreso del Gobierno.

Periódicos

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30 El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertasen en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31 Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reprodución, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente

Gozan los Académicos de igual facultad con respeto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefini-

damente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento (1).

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley (2).

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquéllas obras: uno que ha de per-

---

(1) Por R. D. de 30 de junio de 1894, quedó el Registro de la Propiedad intelectual á cargo del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

(2) *Procede la vía contenciosa* contra la R. O. que acuerda la inscripción de la propiedad de ciertas obras á favor de determinada persona (A. 30 sep. 89) sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios aprecien en su día los efectos civiles de ese acto administrativo (**14**):

«Considerando que la disposición ministerial que se impugna y ordena la inscripción de ciertas obras dramáticas en el Registro de la Propiedad intelectual, aun cuando pueda producir efectos de orden civil respecto de los cuales son competentes los Tribunales del fuero ordinario, constituye un acto de carácter administrativo que causa estado:

Considerando que ni la ley de Propiedad intelectual ni el reglamento para su ejecución, contienen precepto alguno que exceptué de la revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones ministeriales sobre la expresada materia.

manecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional (**16** y **31**).

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual (**12** y **18**).

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad (**19**).

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores (**12**).

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un sólo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los dis-

frutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción (**21**).

Art. 37. Los cuadros, las estátuas, los bajos y los altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluídas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aún cuando pasen veinte años.

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita

en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño,

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituído de la manera que establecerá el reglamento (a. 46 R).

Penalidad

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor

de la defraudación, y en defecto de éste sucesivamente el editor (1) y el impresor, (2) salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente **(34)**, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (3).

Art. 47. La disposición anterior será aplicable: 1.° A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero (**10**, **16** y **30**). 2.° A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero. 3.° A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales. 4.° A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda **(7)**. Y 5.° A los que

---

(1) Por sentencia de 15 de febrero de 1884 se casó por el Tribunal Supremo la que condenó al demandado á entregar ejemplares de obras que le pertenecían por titulo legítimo de compra, aunque no era dueño de las mismas, por considerar que al vender el propietario por herencia su participación en ellas «sin más reserva que la de los derechos de propiedad y usufructo de las mismas, pasaron legítimamente al comprador los ejemplares adquiridos y con igual legitimidad los trasmitió este al demandado.»

(2) No delinque (S. 15 feb. 83) el que justifica que sin conciencia y voluntariedad reproduce una obra que estima de procedencia legítima.

(3) Coopera á la defraudación (S. 30 mar. 85) el que sabiendo quien es el verdadero autor y propietario de una obra literaria, la importa ilegalmente reimpresa en el extranjero y la tiene á la venta.

de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación: 1.ª La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla. Y 2.ª La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma (1), ó el depósito del producto de entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra (**8**, **13**, **15** y **28**).

Si dicho producto no bastase á aquel objeto podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Derecho internacional

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legisción reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante el Juez competente (**3** y **4**).

(1) La cuestión sobre *retención de fianza* constituída para asegurar los derechos de representación de ciertas obras (S. 18 junio 90) como accesoria de la propiedad intelectual, tiene carácter civil, y por lo tanto, corresponde exclusivamente el conocimiento de ella á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Paises-Bajos y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes: 1.ª Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes. 2.ª Obligación de tratarse mútuamente como á la nación más favorecida. 3.ª Todo autor ó su derecho habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades. 4.ª Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores: Primero: A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley. Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público. Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los

autores de obras de todas clases y á sus herederos (1). Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º (2, 54 c.)

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

(1) Si bien se dispone que la mayor duración que la nueva ley otorga á la propiedad intelectual aprovechará, al par que á los autores de obras de todas clases, y á sus herederos, á los adquirentes de ellas en los términos que establece el art. 6.º, y si bien el 58 del reglamento asegura un derecho á los compradores de propiedad literaria, anteriores á la ley de 18 de junio de 1847 ó á sus derecho habientes, que en el término de un año, contado en la forma que previene el art. 59, inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el 28 de aquella ley (S. 30 abril 92), ello se entiende y no puede menos de entenderse tan sólo con respecto á los compradores ó adquirentes cuyo derecho estaba aun *vivo* al verificarse el tránsito de una á otra legislación.

Reglamento

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

2

PROPIEDAD INTELECTUAL

Reglamento de 3 de septiembre de 1880

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los autores y propietarios

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribuna-

les. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que "hay reclamación presentada."

Art. 4.° Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.° Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.° Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.° La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los

interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.° Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.° de la ley, es necesario:

1.° Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.° Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Toda transmisión de la propiedad intelectual, **(19)** cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, (1) que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley **(18)**.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título **II** de este reglamento.

---

(1) El Consejo de Estado, formuló una conclusión para que se entendiera aclarado el artículo 9.° del Reglamento en el sentido de que «cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público será bastante un documento privado presentado con arreglo á la ley del timbre y teniendo en cuenta que en estas inscripciones se consignará la fórmula de «salvo mejor derecho» pero esta conclusión no fué aceptada por el Ministerio de Fomento, según se desprende de la R. O. de 31 de julio de 1895.

CAPÍTULO II

De los documentos oficiales

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal (1).

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se

(1) Hoy es aplicable el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que las sentencias que recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y los Tribunales que hayan fallado el proceso. «Si por circunstancias especiales,—dice el párrafo segundo del artículo 906 de la ley en cuestión—estimase la Sala que la publicación de la sentencia ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

En los pleitos ó causas en que haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida (1).

CAPÍTULO III

De los periódicos

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas (**9**, 3), los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á la luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquiera otra clase (2).

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

(1) No siendo reproducción de un código la obra que se trate de inscribir (R. O. 11 mayo 80) por más que en ella estén comprendidos los preceptos y disposiciones de aquél, es innecesario el permiso, según el art. 28 de la Ley; habiéndose declarado esta resolución de carácter general en casos análogos.

(2) Para cuanto con el periódico se relaciona, consúltese el Volumen I de estas RECOPILACIONES que lleva por título: *Impresores, escritores y periodistas.*

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior, no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la publicación á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una notificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, sino se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero, en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior, se exceptuan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente ó del propietario si hubiesen enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV

Del derecho de colección

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contrario, ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta (**1**, 46 c.). En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V

De la inscripción de las obras

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley, presentará en el Registro:

1.° Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción *(Formulario núm. 1)*.

2.° Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, (**12**) y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.° Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las co-

lecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple si la declaración se firma á nombre de otro *(Formulario núm. 2)*.

Art. 23. Toda inscripción en el registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes: Nombre, apellidos y domicilio del solicitante. Título de la obra. Clase de la misma. Nombre y apellidos de autor, traductor, arreglador, etc., etc. Nombre, apellidos y domicilio del propietario. Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento. Lugar y año de la impresión. Edición y número de ejemplares. Tomos y tamaño, y páginas de que consta. Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios (**12**).

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado (**18** y **19**).

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra expedidas en papel del sello correspondiente, (Clase 11.ª, 2 ptas.) y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI

Del Registro de la Propiedad intelectual

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

Art. 30. *(Reformado según R. D. 5 de enero de 1894).* El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este cange (1) respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán tambien de seis meses (2) y un año

(1) Por R. O. de 31 de julio de 1895 se dispuso: que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894 se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento expidiendo certificados de inscripción definitivos á todos los que habiendo obtenido certificados provisionales lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las trasmisiones de dominio y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados y en caso negativo la fórmula de «salvo mejor derecho.»

(2) El mencionado plazo de seis meses se amplió hasta 31 de diciembre de 1894 por R. D. de 11 de julio del mismo año; hasta el 30 de junio del año siguiente por otro R. D. de 28 de diciembre de 1894, en cuya última disposición se prevenía que: El registro de la propiedad intelectual, durante el término señalado, admitirá solicitudes de inscripción de las obras no inscritas ni anotadas en el plazo señalado por la ley, al sólo efecto de hacer constar tal petición por medio de anotación provisional y sin perjuicio de los derechos adquiridos; hasta el 30 de octubre de 1895, por R. D. de 28 de junio del mismo año y hasta el 6 de agosto de 1896 por el R. D. de 27 de diciembre de 1895, en el que se dispone también, que, á partir de la primera fecha se procederá á la anulación de las inscripciones cuyos talones provisionales no se hubiesen presentado para el canje por los títulos definitivos de dominio.

respectivamente á contar de la publicación en los periódicos oficiales considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubiesen cumplido los requisitos en el expresado plazo (1) **(18)**.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará, por orden riguroso de fechas, en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales, y en la de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

(1) Por R. O. de 26 de marzo de 1893 y de acuerdo con el Consejo de Estado, se desestimó una instancia suscrita por varios editores de Barcelona solicitando la concesión del plazo de un año para que los autores y editores que no hubiesen inscrito á su debido tiempo las obras publicadas por ellos en el Registro de la propiedad intelectual, pudieran verificarlo para gozar de los derechos que la vigente ley concede á los que oportunamente cumplieron con tal requisito, y pidiendo á la vez que todos los que durante ese plazo inscribieran las obras que á su debido tiempo no registraron, quedaran relevados de toda responsabilidad y penalidad que pudiera alcanzarles conforme á las disposiciones de la citada ley.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* (**11**) una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.° Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.° El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presente en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.° El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.° Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar

exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, (**3** y **4**) y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo anterior, disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto, el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.° B.° del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley, y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar (**1**, 33 c. 1.ª).

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del registro.

CAPÍTULO VII

De los efectos legales

Art. 41. El heredero necesario que con arreglo al art. 6.° de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter (1).

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de enero de 1879 podrán

(1) Por sentencia del Tribunal de lo contencioso administrativo de 19 de mayo de 1890 se revocó una R. O. de 19 de febrero del año anterior (**14**) declarando nulas y sin valor ni efecto, así las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual á favor de..... por lo que á las obras literarias sobre que versa el pleito se refiere como á las notas de cancelación á que han dado lugar.

Según la doctrina establecida por dicha sentencia las *inscripciones á favor de los herederos del autor* que autorizó el artículo 41 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, no pueden efectuarse legalmente, si el heredero no las solicitó dentro del año señalado en el art. 59, á partir desde que se anunció en la *Gaceta* hallarse organizado el Registro: sin perjuicio de las declaraciones que hagan los tribunales del fuero común sobre la propiedad de las obras. (**1**, 33. c. 2.ª).

disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que las reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.° del artículo 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores y herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de familia (1)

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el artícu-

(1) El Código civil vigente ha establecido el consejo de familia para el ejercicio de las diversas clases de tutelas y á sus artículos 293 al 313 habrá que recurrir para conocer su constitución y sus atribuciones.

lo 44 de la ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPITULO IX

De la penalidad

Art. 52. *(Redactado según reforma del R. D. de 15 de junio de 1894)*. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán, aparte de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles (**34**), exigible ante los Tribunales de justicia, en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes (**17**).

CAPITULO X

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema

Art. 54. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley (1).

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren

(1) La venta de la propiedad literaria, realizada antes de la ley de 1847 (S. 30 abril 1892), sólo dió al comprador derecho sobre las obras durante la vida del autor y diez años más; por lo cual, habiendo muerto aquél cuando ya regía la ley mencionada, transmitió con arreglo á ella la propiedad á sus herederos, y éstos la consolidaron después con los beneficios de la ley publicada en 1879, que es la vigente, aún cuando no inscribieron oportunamente en el Registro la obra objeto de la transmisión de dominio.

las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las instancias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la ley de 10 de junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de Propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquélla ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros, objeto de este reglamento (**2**, 33 c.)

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la Propiedad intelectual.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TEATROS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obras dramáticas y musicales

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente reglamento (1).

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario (**8**, y **28**).

Art. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aún sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe (**8**, **13**, **15** y **28**).

(1) Todo lo relativo á obras dramáticas, derechos de autores y espectáculos públicos en general, lo hallarán nuestros lectores en el volumen III de estas RECOPILACIONES denominado: *Teatros, cafés y bailes*.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aún cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuítamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual, como incluído en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no

haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75 Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro,

en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la

misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan, en ningún caso, anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un sólo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para

adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la Ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los co-propietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

Art. 95. Los casos fortuítos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.° Peste. 2.° Terremotos. 3.° Luto nacional. 4.° Perturbaciones de orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.° La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público y por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruína del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes. **(28)**.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem íd. íd. en dos actos, el 7 por 100.

Idem íd. íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cier-

ta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. *(Reformado según aparece, por R. D. de 4 de agosto de 1888).* La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario,

con tal que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.

Art. 102 El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103 Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, **(28)** después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten. (a. 118 R.).

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regular los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. *(Redactado con arreglo al R. D. de 6 de julio de 1894)*. Los cafés y cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dra-

máticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos **(8)**.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las

obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores **(8, 13 y 28)**.

3

CONVENIO INTERNACIONAL
de 9 de septiembre de 1886 (1)

estableciendo una Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias (2)

Artículo 1.º Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, disfrutarán en los demás, con respecto á sus obras que no se hayan publicado ó que lo hayan sido por primera vez en uno de estos países, de los mismos derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, ó en lo sucesivo á las nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en dicho país de origen, no podrá exceder en los demás (**4**).

Será considerado como país de origen de la obra, aquel donde se publique por primera vez; y si la publicación es simultánea en varios países

(1) Modificado en sus artículos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 12.º y 20 y los números 1 y 4 del protocolo final anexo por el *Acta* de 4 de mayo de 1896.

(2) Celebraron este convenio, publicado en 9 de marzo de 1887 y que entró en vigor el 5 de diciembre del mismo año: Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Inglaterra, Italia, Siberia, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Noruega, Suiza y Túnez, siendo igualmente aplicable á las colonias españolas, francesas é inglesas.

de la Unión, aquel cuya legislación conceda la protección más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

Las obras póstumas se comprenden entre las protegidas.

Art. 3.º Los autores no pertenecientes á alguno de los países de la Unión, pero que hayan publicado ó hecho publicar por primera vez sus obras literarias ó artísticas en uno de estos países, gozarán para estas obras de la protección acordada por el convenio de Berna y por la presente acta adicional.

Art. 4.º La expresión "obras literarias y artísticas" comprende los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la Geografía, á la Topografía, á la Arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica ó artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión ó reproducción.

Art. 5.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozarán en los otros del derecho exclusivo de hacer ó de autorizar la traducción de sus obras mientras subsista el derecho sobre la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no haya hecho uso de él en un plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original publicando ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión, una traducción en el idioma del país que reclame la protección.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicados á intervalos, así como también para los boletines ó cuadernos publicados por Sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno entero debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

Art. 6.º Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Gozan, en su consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º en lo que se refiere á su reproducción no autorizada en los países de la Unión.

Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

Art. 7.º Las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en original ni en traducción en los demás países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes.

Lo mismo ocurrirá con los demás artículos de periódicos ó compilaciones cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohiben su reproducción. Para las compilaciones, es suficiente que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número.

A falta de prohibición, la reproducción se permitirá con la condición de indicar su procedencia.

En ningún caso será aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias ni hechos varios.

Art. 8.º En lo que se refiere á la facultad de copiar lícitamente parte de las obras literarias ó artísticas para publicaciones dedicadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para antologías (*chrestomathies*), quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose á los arreglos particulares que existan ó se celebren entre los mismos.

Art. 9.º Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus derechohabientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra que prohibe su ejecución en público.

Art. 10 Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística designadas bajo nombres diversos, tales

como los de adaptaciones, arreglos de música, etcétera, cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener carácter de una nueva obra original (4).

Se entiende que, en la aplicación del presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si ha lugar á ello, las reservas de sus leyes respectivas.

Art. 11 Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada (1).

Para las obras anónimas ó pseudónimas, el autor, cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derechohabiente del autor anónimo ó pseudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen las formalidades prescritas en el art. 2.°

Art. 12 Cualquiera obra falsificada podrá ser recogida por las autoridades competentes del país de la Unión en que la obra original tiene derecho á la protección legal.

La recogida se hará conforme á la legislación interior de cada país.

Art. 13 Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación, ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación sobre las cuales la autoridad competente deba ejercer este derecho.

Art. 14. El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de común acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

Art. 15. Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan á los autores ó á sus derechohabientes derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

Art. 16. Se crea un servicio internacional bajo el nombre de Oficina de la Unión internacional, para la protección de obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Unión está sometida á la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo tomado entre los países de la Unión.

Art. 17. El presente Convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las mo-

(1) No siendo necesario con arreglo á este artículo que el autor se reserve en la cabeza del libro ó en su título el derecho de traducción para tenerle y conservarle por el tiempo que concede el art. 5.° de este tratado (S. 30 enero 95), incurre en el delito de defraudación que pena el art. 46 de la Ley quien sin permiso del autor traduce y edita una obra publicada en Baviera.

dificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Unión serán examinadas en conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Unión por los delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente Convenio será válido para la Unión, sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será modificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza y por éste á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas las cláusulas, siendo admitido á disfrutar de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 19. Los países que se adhieran al presente Convenio tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluídas.

Art. 20. El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las rectificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo

indeterminado, hasta que expire un año, á partir del día en que se denunciase.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación suiza. No surtirá sus efectos más que con respecto al país que la haya hecho, permaneciendo, el convenio ejecutorio para los demás países de la Unión.

Art. 21 El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año lo más tarde.

Artículo final. El Convenio firmado en la fecha de este día no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores ó á sus derechohabientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio (**5**).

Protocolo final.

1.° Con relación al art. 4.° queda convenido lo siguiente:

A. En los países de la Unión en que está acordada la protección, no solamente á los planos arquitectónicos sino aún á las mismas obras de Arquitectura estas obras gozarán del beneficio de las disposiciones del convenio de Berna y de la presente acta adicional.

B. Las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento anólogo, gozarán del beneficio de las disposiciones de estas actas, siempre que la legislación anterior lo permita y en la medida de la protección que concede á las obras nacionales similares.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida, gozará en todos

los países de la Unión, de la protección legal, según el sentido del Convenio de Berna y de la presente acta adicional mientras dure el derecho principal de reproducción de esta misma obra y en los límites de los convenios privados entre los derechohabientes.

2.° Respecto al artículo 9.° se conviene que los países unidos, cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático-musicales, las coreográficas, admiten dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, deberán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.° Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado no están consideradas como falsificación musical.

4.° El acuerdo común previsto en el art. 14 del Convenio, queda determinado como sigue: La aplicación del Convenio de Berna y de la presente acta adicional á las obras que no sean del dominio público en un país de origen, en el momento de poner en vigor dichos pactos, se hará según las estipulaciones relativas á ellos contenidas en convenios especiales, existentes ó que estén para ultimarse á este efecto.

A falta de estipulaciones semejantes entre países de la Unión cada uno de ellos reglamentará, en cuanto le concierne por la legislación interior, los medios relativos á la aplicación del principio contenido en el artículo 14.

Las estipulaciones del artículo 14 del Convenio de Berna y del presente número del Protocolo final, se aplicarán igualmente al derecho exclusivo de traducción, tal como queda asegurado por la presente acta adicional.

Las disposiciones transitorias arriba mencionadas, serán aplicables en caso de nuevas accesiones á la Unión.

(Las restantes cláusulas del Protocolo final hacen referencia á la organización de la oficina internacional prevista en el artículo 16 del Convenio y forma de contribuir á los gastos que la misma ocasione, asuntos de los que, por no afectar á la índole de este libro, prescindimos por completo).

4

DECLARACIÓN INTERPRETANDO EL CONVENIO INTERNACIONAL DE LA UNIÓN

4 de mayo de 1896

1.° Según los términos del art. 2.° párrafo segundo del Convenio, la protección asegurada por los pactos antes citados, depende únicamente del cumplimiento, en el país de origen de la obra, de las condiciones y formalidades que pueda prescribir la legislación del país.

2.° Se entiende por obras publicadas, las obras editadas en uno de los países de la Unión; por lo tanto, la representación de una obra dramática ó dramático-musical, la ejecución de una obra musical ó la exposición de una obra de arte, no constituye una publicación en el sentido de los pactos presentados.

3.° La transformación de una novela en obra teatral ó de una obra teatral en novela, entra en la estipulación del art. 10.

5

NACIONES CONVENIDAS EXTRAÑAS A LA UNIÓN

Colombia. Lo está con España, por el tratado de 28 de noviembre de 1885.

Costa Rica, por el de 14 de noviembre de 1896.

Estados Unidos, mediante un *canje de notas.* Habiendo manifestado el Ministro plenipotenciario de España en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos "que los ciudadanos americanos disfrutaban en España, en todo lo concerniente á la propiedad intelectual, de los mismos derechos que los súbditos españoles" remitió el segundo al primero copia de la proclama del Presidente "concediendo á los súbditos españoles en dicho asunto las ventajas otorgadas por el acta del Congreso de 3 de marzo de 1891."

Guatemala, por el tratado de 25 de mayo de 1893.

Méjico, por el de 10 de junio de 1895.

Portugal, por el de 9 de agosto de 1880.

Salvador, por el de 30 de junio de 1884.

Como casi nada hay consignado en ellos que no lo esté en el Convenio internacional de la Unión (**3**) prescindimos de publicar íntegros estos tratados con los que daríamos demasiada extensión á este volumen traspasando los límites que de antemano nos impusimos.

II

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

6

LÍMITES DE LA CRÍTICA LITERARIA

Sentencia del T. S. de 27 de diciembre de 1877

Tratándose de actos profesionales, literarios ó artísticos (1), la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto y que se refiera á la pericia ó inteligencia del que los ejecute, no está comprendida en la sanción penal sobre injurias.

7

LIBRE ENTRADA DE OBRAS FRANCESAS

R. O. de 6 de septiembre de 1880

Habiéndose sustituído el convenio de propiedad literaria celebrado entre España y Francia el 15 de noviembre de 1853 por el realizado con la

(1) «Si en la crítica literaria es permitido que puedan expresarse censuras y juicios más ó menos acerbos sobre la obra que es objeto de sus apreciaciones y que puedan dichas censuras alcanzar hasta á la pericia del mismo autor, dentro de los límites de lo lícito, sin que por ello deba estimarse injuriado, no sucede así cuando por pretexto ú ocasión de la misma crítica se le infieren ofensas que redundan en su deshonra, descrédito ó menosprecio, porque si en el primer caso no podría ejercitarse con la libertad de acción necesaria las funciones de la predicha crítica, en el segundo se ataca la persona del autor, criticando con conceptos y frases injuriosas, ajenas á la materia y sujetas á las prescripciones del Código penal.» Consiguientemente, el artículo periodístico dirigido contra el autor de una obra, más que contra ésta, y en el cual hay conceptos y frases que pueden perjudicar considerablemente su fama, crédito é interés, (Sent. 22 abril 1897), debe ser reputado injurioso.

misma nación en 16 de junio último (**3**. 8, c.), resulta anulada la nota 25 del Arancel de Aduanas vigente, relativo á las formalidades que habían de cumplirse á la entrada de los libros procedentes en Francia (1) y por tanto S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, se ha servido disponer que quede anulada dicha nota 25 del Arancel, y que sólo se impida la entrada de libros y obras literarias, procedentes de Francia, cuando así lo disponga el tribunal competente, para imponer la penalidad que corresponda por las reproducciones ilegales; quedando vigentes las disposiciones de la nota 24 del mismo Arancel de Aduanas para la introducción en el Reino de obras impresas en español (2)

(1) Para la exacción de derechos de entrada en la Península é Islas Baleares, se hallan comprendidos en el tercer grupo:

Partida 201.—Libros, estén ó no encuadernados y otros impresos en castellano. Por unidad de 100 kilogramos, 79'80 pesetas, Tarifa 1.ª y 61'40, Tarifa 2.ª.

Partida 202.—Dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos, en idioma extranjero. Por unidad de 100 kilogramos, 13 pesetas, Tarifa 1.ª y 10, por la 2.ª.

Partida 203.—Estampas, mapas y diseños. Por kilogramo: 1'60 pesetas, Tarifa 1.ª y 1'25, por la 2.ª.

(2) Las notas de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas, citados anteriormente, tienen sus concordantes en las 35 y 36 de las vigentes, (**30** c.) que dicen así:

35. Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

36. Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la *Gaceta*, por el Ministerio de Fomento, una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratare de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos, impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España

8

EJECUCIÓN DE OBRAS DRAMATICAS

R. O. de 29 de mayo de 1883

Se recuerda por ella la fiel observancia de lo que previenen los arts. 19, 75 y 49 de la ley (**1**.) y los 62, 63, 117 y 119 de su reglamento (**2**.) y el "deber ineludible de la autoridad gubernativa de velar por el cumplimiento exacto de dichos preceptos y de amparar, siempre que sea necesario, los intereses de los autores y editores" y disponer que, en su virtud "se adopten las medidas oportunas para proteger el derecho de los autores ó editores de obras dramáticas y se prohiba la representación de las mismas en todo sitio público y en los casinos y sociedades de recreo que no satisfagan en la forma y en el tiempo prevenido los derechos correspondientes."

9

POLICÍA DE IMPRENTA

Ley de 26 de julio de 1883 (1).

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo 2.° del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera

(1) Por considerarlos extraños á la índole de este libro prescindimos de aquellos artículos de la ley que sólo afectan á las empresas periodísticas, remitiendo á aquellos de nuestros lectores que deseen consultarlos al Volúmen I de estas RECOPILACIONES que lleva por título *Impresores, escritores y periodistas* en el que se contienen íntegros el texto de la ley y el de cuantas disposiciones rigen en materia de policía de Imprenta.

impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren sólas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley (1).

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta. **(25)**

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos (**34**. 203): 1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.....

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal (**34**), serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta (1).

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el juez de instrucción en el término de tercero día,

(1) Las *revistas* que con un título constante se publican en fechas marcadas ó dentro de períodos determinados (S. 21 septiembre 1885), se hallan clasificadas como periódicos para los efectos de la ley.

(1) Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del título I, libro III del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas (R. O. 6 febrero 1876) con arreglo al mismo Código, por los gobernadores de provincia ó por los subgobernadores ó alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios; debiéndose considerar comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código (**34**) los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo de los tribunales, sin que esta disposición se oponga á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación (1). El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el fiscal municipal (2).

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde que se cometieron

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y la de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

---

(1) De la imposición gubernativa de la penalidad especial que señala el art.º 19 de la ley, (S. 23 dic. 96) se puede apelar ante el juez de instrucción que, siguiendo la tramitación establecida para las alzadas en los juicios verbales de faltas, con los requisitos que el párrafo segundo de dicho artículo marca, resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la condena, sin que esta intervención altere ni modifique la naturaleza jurídica del asunto cuyo carácter esencialmente gubernativo le asigna la ley mencionada: pero esto no otorga á los infractores de sus disposiciones el recurso extraordinario de casación, y por lo tanto, tratándose de una falta de carácter gubernativo, con respecto á la cual no se dá recurso de casación, ni por la naturaleza de la falta ni por expresa disposición de la ley, no es tampoco admisible, en su consecuencia, el recurso.

(2) Los abusos de la libertad de imprenta (R. O. 20 feb. 77) sólo pueden denunciarse por los Tribunales, sin perjuicio del derecho de los que particularmente se crean ofendidos para acudir á los Tribunales ordinarios.

10

OBRAS IMPRESAS EN EL EXTRANJERO

R. O. de 14 de junio de 1886

Se dispone por la misma, que los autores ó editores que deseen introducir en España obras en castellano impresas en el extranjero, deben remitir nota bibliográfica de ellas *(Formulario número 3)* á la Dirección general de Instrucción pública, para que sea publicada en la *Gaceta* con los quince días de antelación que previene el decreto de 4 de septiembre de 1869 (1), y que la nota sea publicada tal como la remitan los interesados: por lo cual cuidarán de redactarla con la extensión, claridad y exactitud convenientes, para que no sufra entorpecimiento el despacho en las dependencias del ramo de Aduanas, que es á las que corresponde impedir ó no la introducción (7).

11

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

R. D. de 2 de agosto de 1886

Art. 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín Oficial* de la propiedad intelectual é industrial que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquél Centro.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones; la primera, correspondiente á la propiedad

---

(1) El art. 3.º del mencionado decreto dice: «Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero, remitirán á este Ministerio (Fomento) una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España». Esta nota se publicará en la *Gaceta* y hasta quince días después no podrá verificarse dicha importación.

intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al Registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al Registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los tratados internacionales vigentes (**3** al **5**).

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid*, se entenderán aplicables al *Boletín Oficial*, y serán por éste rigurosa y atentamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

12

OBRAS NO PUBLICADAS (**Manuscritos**)

R. O. de 14 de julio de 1888

Por dicha disposición, de acuerdo con el Consejo de Estado, se declaró que no procede inscribir en el Registro de la Propiedad intelectual, la copia manuscrita de un proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, de D. Manuel de Revilla:

.....siendo el objeto de la ley, al establecer el Registro de las obras de propiedad intelectual, el de evitar el fraude que pudiera cometerse con la apropiación de ajenos trabajos científicos, y literarios ó artísticos, solamente podrán comprenderse en las prescripciones de aquéllas las obras que fuesen conocidas mediante su publicación. De esta manera resultaría que la garantía de la inscripción, en vez de servir de estímulo á las producciones literarias, podría dar origen á un resultado contrario, fundado precisamente en el temor, más ó menos justificado, de que el pensamiento ó la idea concebida por un autor estuviese ya vertida en un proyecto completamente desconocido, por no ser del dominio público, redundando todo ello en perjuicio de los trabajos intelectuales, los cuales puede decirse que sólo existen en cuanto son publicados.

Sobre esta base descansa especialmente la creación del Registro de propiedad intelectual, pues que según la ley, en su art. 36, párrafo 3.º, los beneficios que la misma concede los disfrutará el propietario de la obra desde el día en que ésta comenzó á publicarse, siempre que pidiera la inscripción dentro del plazo de un año, contando desde el día de la publicación; y por esta razón, el art. 23 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, prescribe que se haga constar la fecha de la publicación como uno de los requisitos necesarios que debe expresar toda inscripción.

Y no se diga que la ley permite inscribir, sin que se hayan publicado, las obras dramáticas y musicales, porque esta excepción, consignada ex-

presamente respecto de estas obras, confirma la regla general expuesta, y mucho más si se observa que aún en este caso exije la ley que aquéllas se hayan representado, circunstancia que se ha considerado bastante para estimarlas publicadas; y así puede decirse que este precepto de la ley, mejor que establecer una excepción, lo que hace es declarar que en aquella clase de obras equivale la representación á la publicación exigida para las científicas y literarias.

No estando comprendido, por consiguiente, entre las obras dramáticas y musicales, el proyecto que ha motivado esta consulta, no puede exigirse su inscripción en el Registro de la propiedad intelectual sin que á esta inscripción preceda la publicación del mismo.

13

DERECHOS DE REPRESENTACION DE OBRAS DRAMÁTICAS

R. O. 21 de marzo de 1891

Vista la R. O. circular de 7 de enero de 1889 dictada para procurar el extricto cumplimiento de los arts. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de enero de 1879 y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

. . . .

Considerando: 1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección, derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de septiembre de 1880 en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la R. O. de 2 de enero de 1889 al preceptuar que las empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los art. 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las empresas, en materia de propiedad, una obligación que dichos artículos no exigían y autoriza derechos de embargo ó depósitos sin instancia de parte legítima, contra empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes, no es facultad propia de las autoridades administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nonbre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la R. O. de 2 de enero de 1889 y disponer que los Gobernadores de provincia y en su caso los Alcaldes, se atengan extrictamente en la materia objeto de esta R. O. á lo preceptuado en los arts. 49 de la ley de 10 de enero de 1879 y 63 y 119 del reglamento de 3 de septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubiesen decretado á virtud de aquella R. O. y fuera de los términos trazados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y reglamento citados (1).

(1) Los autores dramáticos deben consultar, no obstante, el R. D. de 11 de junio de 1886, que hallarán en el Volumen III de estas RECOPILACIONES que lleva por título *Teatros, cafés y bailes* y en el que se comprende toda la legislación vigente y la jurisprudencia sentada en materia de espectáculos públicos y representación de obras dramáticas.

14

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

R. D. de 29 de julio de 1891

(Competencia) Considerando: 1.° Que la cuestión objeto de la R. O. revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de..... en el Registro de la Propiedad intelectual (**1**, 33, c.).

2.° Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad encomendado por la ley á la competencia de los tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, los que se crean perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los tribunales del fuero común, porque el derecho en tal caso lesionado es de índole puramente civil.

3.° Que para que el Tribunal de lo Contencioso administrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reuna esa resolución aparte de las demás circunstancias que dispone la ley la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocar D.... es un derecho de propiedad y por lo tanto de índole puramente civil.

4.° Que el núm. 2.° del art. 4.° de la ley de 13 de

septiembre de 1888 dispone terminantemente que no corresponde al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; en tal concepto y determinándose en el art. 5.° de la ley de 10 de enero de 1879 (**1**) que la Propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del Derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.° Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales límites que las contiendas de competencias y los recursos de queja por abuso de poder con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición, que el plazo de tres meses que señala el art. 103 de la misma ley no principió á correr en el presente caso hasta el 7 de mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para el informe del Consejo de Estado.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del expresado alto Consejo en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de mayo de 1890 por la que revocó la R. O. expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de febrero de 1889 sobre inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual á favor de D..... de ciertas obras dramáticas y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada.

15

ESTADOS DE OBRAS DRAMÁTICAS REPRESENTADAS

R. O. de 13 de enero de 1893

La falta de cumplimiento que se nota en llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del R. D. de 11 de junio de 1886 (1) y en la R. O. circular de 10 de marzo de 1887 acerca de la obligación que tienen los Gobernadores civiles y Alcaldes de remitir á esa Dirección general del digno cargo de V. I. (la de Instrucción pública) los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas que se representen en las localidades respectivas, ha llamado la atención de este Ministerio (Fomento), quien no puede menos de expresar la extrañeza y desagrado por tan repetida falta, que ciertamente acusa escasa diligencia y celo en los encargados de hacerlo así.

No es posible, pues, dejar pasar más tiempo sin que se lleve á cabo este importante servicio, y por ello, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con toda urgencia y sin excusa alguna, procure V. I., por los medios que estime oportunos, el exacto cumplimiento de lo dispuesto hasta ahora en esta materia, tanto más fácil de cumplir, cuanto que por la citada R. O. de 1.º de marzo de 1887, en su regla 2.ª, se encarga á los Jefes de

(1) En dicho artículo se previene á los Gobernadores y Alcaldes eleven á la Dirección general de Instrucción pública, un estado trimestral comprensivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del director ó representante de las compañías que las ejecuten. El decreto íntegro lo hallarán nuestros lectores en el Volumen III de estas RECOPILACIONES, titulado: *Teatros, cafés y bailes.*

las Secciones provinciales de Fomento la formación de semejantes trabajos; debiendo manifestar á V. I. al propio tiempo mi firme resolución de exigir á quién corresponda la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que, encargados de estos trabajos, no los verifiquen y llenen con la premura y exactitud que los mismos requieren y el buen nombre y servicio de la Administración de ellos espera.

16

IMPORTACIÓN DE LIBROS IMPRESOS EN CASTELLANO

R. O. de 19 de mayo de 1893

Con objeto de dar unidad á cuanto se refiere á la presentación de obras literarias en este Ministerio de mi cargo (Fomento) y evitar la disparidad de criterio que entre autores, editores y propietarios existe al tratar de obtener permiso para introducir en España libros impresos en castellano en el extranjero, del cual asunto se ocupa el vigente decreto de 4 de septiembre de 1869 **(10)**; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que, á partir de esta fecha, los individuos que soliciten dicha autorización á la Dirección general de Instrucción pública, acompañarán á la solicitud tres ejemplares de cada una de las obras que deseen introducir en España en la forma y á los fines que previene el art. 34 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879.

17

CAMBIO DE PUBLICACIONES

R. O. de 14 de octubre de 1893

Dicha Real orden dictando disposiciones para ocurrir á la necesidad del cambio de publicaciones concertado en los tratados de propiedad literaria con algunas naciones, previene en su parte dispositiva:

1.° Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.° En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relación, constará además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.° Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente **(11)**.

4.° Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes, á su vez, darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

18

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

R. O. de 20 de febrero de 1894

Se dictó para el cumplimiento del R. D. de 5 de enero de 1894, en cuya virtud se reformó el art. 30 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Propiedad intelectual y dispone lo siguiente:

1.° Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el canje de recibos.

2.° Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entregue en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado para cada uno, de una póliza de la clase 11.ª impuesta por la vigente ley del Timbre, de 15 de septiembre de 1892 (1), así como de los documentos que exigen los arts. 9.° y 24 del reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio **(19)**.

3.° La autorización de carácter privado concedido al traductor por el autor de nacionalidad

---

(1) La ley hoy vigente es de 25 de septiembre de 1896, cuyo art. 64, dice: «Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores».

convenida, deberá, para ser legal, verterse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El bibliotecario registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de enero último.

6.º Los bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la Propiedad literaria, remitirán desde luego á la Dirección general de Instrucción pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos los devolverá á las oficinas de origen.

19

Transmisión de la propiedad intelectual

R. O. de Hacienda de 25 de abril de 1894

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general (de Contribuciones é Impuestos) y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de enero de 1879 (1) constituyen la propiedad intelectual, está sujeto al pago del impuesto de derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de septiembre de 1892 (1) referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes inmuebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo 1.º del artículo 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de septiembre de 1892 (2) y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo (3).

---

(1) Con arreglo á dicho artículo, deben contribuir al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes: 3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte. 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

(2) Párrafo que se cita: «Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.»

(3) El n.º 52 de la tarifa, dice así: «La transmisión por contrato acto judicial ó administrativo: 2 por 100.—La transmisión temporal ó variable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo.—La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causæ*, pagará según la escala de las herencias.

3.° Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento (1) y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.° Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el artículo 19 del mismo reglamento (2), devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y en epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

---

(1) Art. 21 del reglamento de 25 de septiembre de 1892 «La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes: Entre *ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados* por subsiguiente matrimonio, 1 por 100. *Cónyuges* en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100. *Ascendientes ó descendientes naturales*, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100. *Cónyuges* en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100; *Colaterales*, de segundo grado, 4 por 100; de tercero, 5 por 100; de cuarto, 6 por 100; de quinto, 7 por 100; de sexto, 8 por 100 y de grado más distante del sexto y extraños 9 por 100.»

Dichos derechos, según el párrafo 10 del artículo citado, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes situados en la Península y posesiones españolas; cuando lo estuviesen en el extranjero se cobrarán duplicados los mencionados derechos.

(2) Dice así: Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad, con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1227 del Código civil (*), devengarán la cuota fija de 2 pesetas si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000 y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.—Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

(*) Según el citado artículo: «La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.»

Y 5.° Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de enero de 1879 (**1**, 35) sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

20

PUBLICACIONES OFICIALES

R. O. de 27 de junio de 1894 (Fomento)

De conformidad con el Consejo de Estado, se confirmó por dicha R. O. una decisión de la Dirección general de Obras públicas mandando retirar la palabra *oficial* del título de una Guía de Ferrocarriles editada particularmente, fundándose "en que según la etimología de la palabra oficial y el sentido en que sin excepción se usa, publicación oficial quiere decir publicación *de oficio*, bien sea redactada y editada directamente por el Ministerio, Dirección, Centro, Corporación, Sociedad legalmente constituída ó en general por una entidad de que la publicación es órgano y que responde de la veracidad del texto publicado ó bien por la autorización y encargo expreso de la referida entidad que cuida de exigir las convenientes garantías para que no se abuse de su nombre."

21

NUEVAS EDICIONES DE OBRAS

R. O. de 11 de diciembre de 1894

Instruido expediente sobre la validez ó nulidad de las inscripciones en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores edicio-

nes de obras, y pasado á informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto cuerpo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.—En cumplimiento de la R. O. comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección principal de Instrucción pública relativa á las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

Expónese en la referida consulta que el art. 36 de la vigente ley de 10 de enero de 1879 sobre la propiedad intelectual determina que, para gozar de los beneficios que la misma concede, es necesario haber inscripto el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, declarando al propio tiempo que el "plazo para verificar la inscripción será el de año á contar desde el día de la publicación de la obra y que los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

De este artículo se desprende claramente: 1.° Que el plazo para la inscripción es el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra y 2.° Que no puede exceder de un año dicho plazo.

Por más que las palabras "publicación de las obras" del art. 36 no dejan lugar á duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las reimpresiones y sucesivas ediciones de la obra (á no ser que ésta haya sido modificada ó aumentada), vino constantemente desde la publicación de la ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse á partir de la fecha en que las obras fueron reimpresas en ediciones sucesivas y así los autores ó propietarios presentaron

sus obras en el Registro, fuera del año de la primera edición, ó sea de la verdadera publicación á que se refiere la ley y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones hechas después de transcurrido el año de la primera. De esta suerte, y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el art. 36 determina para la inscripción.

Aparte de que este criterio de las inscripciones de las segundas y sucesivas inscripciones no es ajustado á la ley, échase de ver, no sólo leyendo el repetido art. 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (**1**, 38) y que si pasase un año más, después de los diez, sin que el autor ni su derechohabiente inscriba la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (**1**, 39).

Es decir, que la ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación, con la pena de declarar que aquélla cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Claro es que si la ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el art. 39. Así burlarían la ley y no pasaría obra alguna al dominio público siendo letra muerta gran parte de los artículos de la ley y reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta, pierde la propiedad por diez años y no puede recobrarla hasta el año siguiente á los diez, sin que en todo este tiempo pueda, por lo tanto, inscribir las varias ediciones que tenga á bien reimprimir.

De lo cual se desprende, que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acojer ésta á los beneficios de la ley y no verificarse la reimpresión dentro del año de la publicación de la obra ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años á los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas inscripciones que son legítimas pero de las que no hay que tratar, es, á saber: las hechas desde la publicación de la vigente ley hasta 31 de mayo de 1886 **(30)** fecha en que se terminó el plazo del año después de reorganizados los Registros para los autores ó propietarios que con arreglo á los arts. 54 y 59 del reglamento, quisieron acogerse á los beneficios de la vigente ley, no obstante tener el carácter de propietarios con arreglo á la legislación anterior.

Ahora bien: acaso por influencias de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas contradicciones entre la ley nueva y su reglamento ó quizá por espíritu de protección exagerado á los autores, es el caso que, en todo tiempo, se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediciones fuera del año de la publicación de la obra ó sea de la edición primera con infracción manifiesta de los artículos citados. Y como quiera que en virtud del R. D. de 5 de enero de 1894 **(18)** que (reformó el art. 30 del re-

glamento y fijó un plazo para canjear el certificado de inscripción provisional por el título definitivo de dominio) se presentan ahora los autores ó propietarios reclamando el canje en lo que se refiere á sus obras muchas de las cuales han sido registradas en la forma dicha, ó sea por medio de segundas y sucesivas ediciones y transcurrido ya el plazo de un año á contar desde el día de la publicación de la obra ó sea de la primera edición, naturalmente surje la dificultad de si deben expedirse dichos títulos respetando las inscripciones hechas aunque adolezcan de vicios legales ó si deben, por el contrario, anularse aquellas inscripciones.

La primera resolución implicaría la persistencia en el error después de reconocido éste y la consagración de inscripciones hechas contra la ley y la segunda, perjudicaría en sus intereses á muchos autores y propietarios que si bien padecieron error como la Administración, acaso hubieran solicitado la inscripción en el plazo legal si la Administración del Estado hubiese interpretado la ley del modo que ahora la interpreta la Dirección.

De todas suertes urje adoptar una resolución terminante por que el 31 de diciembre expira el plazo para el canje de los títulos **(30)** y son muchos los casos cuyo despacho se aplaza y que es preciso resolver antes de dicha fecha. Y acaso fuese equitativo para conciliar los respetos que se deben á la ley con los intereses de los propietarios que se hallan en este caso, la concesión de un plazo improrrogable de dos meses para presentar en el Registro general de la Propiedad intelectual los ejemplares que la ley señala de las primeras ediciones para en su vista reformar las inscripciones hechas por medio de diligencias de-

bidamente autorizadas; advirtiendo que quedarán nulas aquellas inscripciones que no se legitimen con la presentación de los ejemplares de las primeras ediciones las cuales por una ficción legal se consideran presentadas para todos los efectos en el plazo legal.

Quizás sea este el medio menos evidente de legitimar unas inscripciones viciosas y respetar unos derechos de que están en posesión los propietarios por virtud de dichas inscripciones, pues de este modo se dejaría á salvo el precepto de la ley respecto á lo que entiende por publicación de la obra, pasando por esta vez por las inscripciones hechas fuera del plazo, pero sometiéndola á una reforma ó legitimación que afirme el respeto que á la ley se debe.

Por último, propone la Dirección de Instrucción pública, que, dada la importancia del caso y como para revestir la resolución que se dicte de mayor autoridad, sea mediante un Real decreto.

Pocas consideraciones tiene que agregar este Consejo á los expuestos en la consulta precedente para justificar la necesidad de poner término al estado actual de cosas motivado por la inobservancia de los preceptos de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación de inscribirse las obras no al publicarse sino al hacerse las ediciones sucesivas de las mismas, cualquiera que sea el tiempo de su publicación, con relación á las ediciones primeras, se ha introducido una práctica que, aun que contraria á la ley, ha creado, reconocido y garantizado derechos siempre respetables que no pueden desconocerse con tanto más motivo cuanto que no es imputable la culpa á los particulares.

Causaría, en efecto, una perturbación grave la declaración de que todas las inscripciones de obras en el Registro desde la fecha en que empezó á regir la ley vigente de Propiedad intelectual que fueran segundas ó ulteriores ediciones de obras no inscritas á su debido tiempo, fueran anuladas.

Por eso, al entender el Consejo que debe, de hoy en adelante, restablecerse en toda su integridad la práctica de lo ordenado en la ley, cree también que deben estimarse como válidas las inscripciones verificadas de las segundas ó ulteriores ediciones de obras, sin que se requiera para ello, como previene la Dirección, que se haga ratificación alguna, sino que se consideren debidamente acogidas á los beneficios de la ley.

El consejo es por tanto, de parecer:

1.º Que de aquí en adelante debe cumplirse con todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Propiedad intelectual.

Y 2.º Que las inscripciones hechas por la Administracción hasta la fecha, de segundas ó ulteriores ediciones de obras cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado en la misma ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

22

CAMBIO DE PUBLICACIONES CON EL EXTRANJERO

R. O. de 29 de enero de 1895

Habiéndose solicitado de orden de S. M. la cooperación de todos los departamentos ministeriales para organizar el cambio de publicaciones con el extranjero, muy especialmente por lo que respecta á Francia, Italia, Bélgica y Portugal, cuyos gobiernos envían con alguna frecuencia libros y revistas destinados á varios Centros de nuestro país, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acordar que se sirva V. E. poner en conocimiento de los representantes de aquellas naciones en esta Corte, la conveniencia de que sus respectivos gobiernos concedan, además de lo que para los expresados Centros remiten, el mayor número posible de obras literarias ó científicas que posean sus distintos departamentos ministeriales, así como cuantas de estadística ó científicas consideren pertinentes, manifestándoles al propio tiempo que los gastos de portes se entienden á cargo de la nación remitente, sólamente hasta la frontera ó puesto más inmediato á la misma y que el servicio de cambio internacional organizado en España es por semestres y con publicaciones de los Ministerios y Cuerpos colegisladores, que contribuirán gustosamente en la media de sus fuerzas á tan patrióticos objetos.

23

INSCRIPCIÓN DE OBRAS EN EL REGISTRO

Ley de 2 de agosto de 1895

Artículo único. Se concede el plazo de un año,

á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras en el Registro general de la Propiedad intelectual y acojerse á los beneficios de la ley de 10 de enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, al reglamento publicado para su ejecución y á la R. O. aclaratoria del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 1894 **(21)**.

24

ADQUISICIÓN DE LIBROS POR EL ESTADO

R. D. de 29 de agosto de 1895

Art. 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas ó para conceder auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas, será requisito indispensable que exista crédito legislativo (1) No se invertirá por este concepto en

---

(1) Por R. O. de 1.º de julio de 1888, se dispuso:

1.º Para la aplicación del crédito de 30,000 ptas. consignado en el Presupuesto vigente, capítulo 16, art. único, concepto primero, se considerará como servicio preferente la adquisición ó impresión de manuscritos ó documentos históricos declarados de interés relevante, previo informe de la Academia respectiva.

2.º El importe de las suscripciones con caracter permanente á obras publicadas por algún editor ó por sus autores, en tomos, en cuadernos ó entregas, no podrá exceder durante cada ejercicio del 40 por 100 de la cantidad total consignada para las atenciones propias de este concepto.

3.º Estando pendiente de adquisición un gran número de obras recomendadas por las Academias respectivas, la Dirección general de Instrucción pública encargará á la Junta facultativa del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que pro-

cada trimestre del año económico una cantidad mayor de la cuarta parte presupuesta.

Art. 2.° Las adquisiciones se harán por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento con cargo á los créditos consignados en cada Dirección, cuando no importen más de 250 pesetas. Las que excedan de esta cantidad, se acordarán de R. O. previo informe de las Reales Academias respectivas, informe que se publicará con la Real Orden de adquisición en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 3.° La adquisición se solicitará por el autor ó propietario de la obra, acompañando á la instancia tres ejemplares y fijando el precio que nunca podrá exceder del consignado en el libro, catálogo ó carteles de venta. Cuando se proceda al informe de la Real Academia, se remitirá la instancia del Jefe de los Depósitos de libros y Bibliotecas populares, quien manifestará á la Dirección general en informe razonado si con anterioridad fué adquirida la obra y, en caso afirmativo, si conviene adquirir más ejemplares con arreglo á las necesidades de las Bibliotecas públicas.

Art. 4.° No se podrá adquirir obra alguna que esté en publicación sino por medio de suscripción, prévio informe de la Real Academia correspondiente.

Art. 5.° Ninguna adquisición podrá exceder

ponga el orden de prelación con arreglo al cual deben ser adquiridas, teniendo en cuenta únicamente las necesidades de las Bibliotecas públicas y sin que esto se entienda como nuevo informe sobre el mérito de cada una de ellas, ya suficientemente estimado por las doctas corporaciones que han emitido dictamen; y

4.° Para el otorgamiento de auxilios cuyo valor no exceda de 250 ptas. á que se refiere el art. 1.° del R. D. de 12 de mayo de 1875 la Dirección general de Instrucción pública se asesorará también con el informe de la expresada Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

de la cantidad de 2.500 ptas; ni á su autor ó propietario se le podrá hacer más de una adquisición en un mismo ejercicio aunque se trate de distintas obras. Por suscripción podrá alcanzar á 3.000 cada año.

Art. 6.° En la instancia en que se solicite suscripción se consignará: 1.° Si por algún centro oficial se ha prestado ó presta á la publicación auxilios ó subvención de cualquiera clase; 2.° La extensión de la obra y su coste. 3.° El número de tomos ó cuadernos que hayan de publicarse durante el año económico, con expresión de los pliegos que haya de contar y láminas si las tiene.

4.° El precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

A la instancia se acompañarán tres tomos si se dá á la luz la obra por tomos, ó con número triplicado de entregas ó cuadernos cuando se publique en esta forma; pero será preciso que se hayan publicado más de doce cuadernos ó entregas.

Art. 7.° Cuando por circunstancias especiales no se pueda señalar el precio fijo de cada tomo ó cuaderno y resulte que el precio de alguno de ellos exceda del precio señalado al anterior ó anteriores, la adquisición de cada volumen será objeto de una nueva concesión.

Art. 8.° Las corporaciones que hayan de informar tendrán en cuenta que, para adquirir una obra publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas

En las obras manuscritas se tendrá en cuenta si es necesaria la protección del Gobierno para que se impriman.

Art. 9.° Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresión, no podrán exceder del importe de una tirada de 500 ejemplares y de estos se reservará el Estado 200.

Art. 10. Cuando se trate de adquirir ó conce-

der auxilios para la impresión de obras traducidas será preciso oir á la Real Academia Española, sobre el mérito de la traducción, además de oir á la Corporación que cultive el ramo asunto de la obra.

Art. 11. Todas las adquisiciones tendrán descuento. Será potestativo en los interesados, sufrirlo en metálico ó entregando mayor número de ejemplares con arreglo á la siguiente tarifa:

	EN METÁLICO	EN EJEMPLARES
De 1 á 50	4 por 100	8 por 100
De 51 „ 100	8 „ „	12 „ „
De 101 „ 200	12 „ „	16 „ „
De 201 „ 300	16 „ „	18 „ „
De 301 „ 400	20 „ „	22 „ „
De 401 „ 500	25 „ „	25 „ „

Art. 12. Las obras que se adquieran, así como los ejemplares que se reserve el Estado, con arreglo al art. 9.° ingresarán en los depósitos de libros de este Ministerio (Fomento), encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Será condición precisa para ordenar el pago, que pase al negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos el recibo del Jefe de los depósitos con la indicación de haber entregado los ejemplares del descuento.

Art. 13. Los jefes de los Depósitos de libros, no recibirán de las obras á que se haya suscrito el Ministerio cuadernos que consten de menos de doce entregas, que no estén encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto si hubiese de tenerlas; además, todas las obras deberán acompañarse de un oficio en que se haga constar el número de tomos que se entregue en los depósitos, archivos ó Bibliotecas populares, sin que, por ningún motivo, ni aun con carácter provisional, ingrese en los depósitos obra que haya sido adquirida ó donada, ni tomo ó cuaderno alguno sin haber entregado el precedente.

Los depósitos de libros, tendrán la facultad de reclamar dentro de los treinta días siguientes á la entrega, los pliegos de impresión, láminas ó ilustraciones que faltasen.

Art. 14. Sólo podrá aumentarse el número de ejemplares de una suscripción cuando se justifique debidamente la necesidad, y previo informe de la Corporación que informó la primitiva instancia. Ningún auxilio de esta clase durará más de cinco años. Para prolongarlo, será preciso nuevo dictamen de la Real Academia.

Art. 15. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés ó importancia, ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, se declara terminada la suscripción, sin derecho ó reclamación alguna, oyendo antes, si se creyera conveniente, á la Real Academia que proceda.

Art. 16. A las Direcciones Generales corresponderán las colecciones de libros de sus respectivos depósitos.

La Dirección General de Instrucción pública concederá, además, las Bibliotecas populares.

Toda concesión se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Se solicitará por escrito; acompañarán á la instancia, cuando fuere el peticionario una Corporación ó Sociedad, los Estatutos autorizados por la Autoridad gubernativa provincial.

2.ª La instancia pasará á informe del Jefe de la Biblioteca de la provincia y sino la hubiese, del Director del Instituto más próximo. Se informará acerca de la índole de la Sociedad ó corporación, tareas científicas ó literarias á que se dedica,

tiempo que lleva de existencia y medios que tiene para su sostenimiento.

3.° Cuando se trate de un Ayuntamiento, acreditará por medio de certificación que se halla al corriente en el pago de las atenciones correspondientes á instrucción pública.

4.° Las corporaciones ó Sociedades no oficiales, deberán llevar cinco años de existencia por lo menos.

Art. 17. Los Jefes de las Bibliotecas provinciales inspeccionarán las Bibliotecas populares y colecciones concedidas para el territorio de la provincia, á cuyo efecto se les dará traslado de las concesiones: darán cuenta á la Dirección General de Instrucción pública, en la memoria anual, del estado de conservación de las colecciones y Bibliotecas concedidas. En el caso de disolverse ó extinguirse la Sociedad ó Corporación que haya recibido las obras, se incautará de los libros, los cuales quedarán en la Biblioteca provincial á disposición de la Dirección general del ramo.

Art. 18. El Jefe de los Depósitos de libros podrá hacer semestral ó anualmente ampliaciones de libros á las Corporaciones ó personas que lo soliciten y á quienes se haya concedido colecciones anteriormente; pero de ningún modo las hará en beneficio de Corporaciones ó personas que no hayan acreditado el mayor celo en la conservación de las colecciones y sin perjuicio alguno para las existencias de los depósitos y el fomento de las Bibliotecas del Estado.

25

ACLARACIONES Á LA LEY DE IMPRENTA

Circular del Gobierno de Madrid de 28 de diciembre de 1895 (1)

5.ª Los autores de folletos, comedias, piezas musicales, albums de grabados, fotografías ó dibujos, colecciones de estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole—cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso—obras científicas, literarias ó artísticas, publicadas por medio de los procedimientos mecánicos empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia, se hallan obligados igualmente á presentar tres ejemplares de cada uno de los mencionados trabajos, siempre que reunan en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200. Sin la previa exhibición de una factura firmada por el autor ó editor, y comprensiva de las obras presentadas, en la que se estampará el sello de este Gobierno, no podrán extraerse del establecimiento en que se haga la tirada, bajo la responsabilidad inmediata y personal del impresor, mayor número de ejemplares que el que preceptúa el art. 4.° de la ley.

Las guardas y demás páginas suplementarias ó con anuncios que formen parte del volumen de los libros, no se computarán para los efectos de la ley dentro del número señalado como límite.

---

(1) El texto íntegro de esta circular lo hallarán nuestros lectores en el Volumen I, *Impresores, escritores, y periodistas* pág. 42.

6.ª Toda obra impresa, cualquiera que sea el volumen que se le calcule ó pueda alcanzar completa, se considerará comprendida en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley, y por lo tanto en la disposición segunda de esta circular cuando se publique por entregas, cuadernos ó tomos cuyo número de páginas no exceda de 200.

7.ª Las obras que no sean editadas por los autores, y cuantas lleven en sus portadas pie de librería ó de galería, se presentarán en la forma dicha por los editores, administradores ó libreros respectivos, á quienes se les exigirá en su caso la responsabilidad que se consigna en la segunda de las presentes disposiciones.

4.ª Los libreros que pongan á la venta obras cuya presentación en la forma determinada por las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª no se justifique previamente por los autores ó editores, incurrirán también en la consiguiente responsabilidad gubernativa.

26

INSCRIPCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS

R. D. de 31 de enero de 1896

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 10 de enero de 1879 (1) y á lo preceptuado en el artículo 2.º del Convenio de la Unión internacional de propiedad literaria celebrado en Berna en 9 de septiembre de 1886 (3), no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España, más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España, procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubiesen hecho en dicho Registro, con posterioridad al 10 de enero de 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad, donde les conviniere, solicitarán del Jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado convenio de 9 de septiembre de 1896, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen, no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

27

BIBLIOTECAS POPULARES

R. O. de 28 de febrero de 1896

Artículo 1.º Que todas las obras y publicaciones que ingresen en lo sucesivo por donativo, adquisición, suscripción, cambio internacional ó cualquier otro concepto en los depósitos de libros de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas, Institutos geográficos y estadísticos, se destine y distribuya un ejemplar á cada una de las Bibliotecas públicas, que sean servidas por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Que cuando el número de ejemplares de una obra sea menor que el de las Bibliotecas

dichas se destinen y distribuyan entre las más importantes de éstas, sin perjuicio de enviarlas á las restantes, cuando existan en los depósitos más ejemplares.

Art. 3.° Que desde luego se haga un reparto extraordinario á las Bibliotecas citadas de un ejemplar de todas las obras existentes en los depósitos de Agricultura y Obras públicas.

Art. 4.° Que los repartos de obras se hagan en lo sucesivo invariablemente en los meses de enero y julio, comprendiendo en cada distribución los ingresados hasta la fecha en que se verifique ésta; debiendo entregarse las remesas semestrales en Madrid á personas encargadas de recogerlas por las Bibliotecas; siendo, por lo tanto, de cuenta de éstas los gastos de embalaje y porte, y de la responsabilidad de los jefes de ellas el que los libros no sufran extravío ni detrimento alguno. En su consecuencia, el Jefe de los Depósitos, preguntará anualmente á los de las Bibliotecas, quién es la persona encargada por cada uno de ellos de recoger los libros y aquéllos lo manifestarán, así como también en cualquiera otra ocasión que retirasen al encargado ó lo confiasen á otra persona.

Art. 5.° Que en lo sucesivo se haga constar en los repartos que las obras que se envíen incompletas, obedece á que se adquieren por suscripción y que se continuará el envío de los siguientes tomos ó cuadernos.

Y Art. 6.° Que hasta que todas y cada una de las Bibliotecas tengan un ejemplar de cada una de las obras ingresadas en los depósitos no se destine ninguna de estas colecciones para Corporaciones, Centros, Autoridades ó particulares, ni ampliaciones de las concedidas ejemplar alguno; formándose las colecciones, así las otorgadas por primera vez, como las que lo sean en concepto de ampliación, con los ejemplares que sobraren del reparto á las Bibliotecas públicas.

28

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN

R. O. de 27 de junio de 1896

A instancia de algunos autores dramáticos y músicos, y con el objeto de evitar que bajo el nombre de ensayo se verifiquen representaciones públicas, así como que se efectúen otros actos análogos, atentatorios al derecho de propiedad intelectual, se dispone con carácter general:

1.° Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen, sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta

atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie la instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida, que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.° Que siempre que se ejecute una obra teatral, con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien le represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.° Que al objeto de que puedan tener el debido cumplimiento los términos del artículo 118 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los

Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta* ó del *Boletín oficial*.

4.° Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el artículo 14 y en el artículo 4.° del protocolo final, (**3**) en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.° Que el mismo apoyo que las Autoridades prestan á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

29

ATAQUES Á LA MORAL EN IMPRESOS, GRABADOS, ETC.

C. de Gobernación de 3 de agosto de 1896

Los ataques á la moral y á la decencia pública que en impresos, grabados y de otras maneras se extienden más cada día y casi llegan en las grandes poblaciones á tener fueros de costumbre, á despecho de la opinión y de las leyes, por obra solo de un repugnante mercantilismo, deben de ser objeto de preferente atención por parte de los gobernadores.

A ellos toca, aplicando con discreción las leyes y los medios que su celo les sugiera en cada caso, evitar ó reprimir esas inmoralidades que tan justamente ofenden los sentimientos más respetables del país y dan origen á autorizadas reclamaciones en el Parlamento.

El Gobierno se propone atenderlas cumplidamente, satisfaciendo sus propias aspiraciones, y espera del celo de V. S. que, inspirándose en los mismos deseos y recordando anteriores análogas instrucciones de este Ministerio (**32**), le secundará eficazmente, adoptando desde luego las medidas que estime más acertadas para la persecución y hasta en lo que sea posible extirpación en la provincia de su mando de todo lo que con infracción de las leyes constituya una ofensa á la moral y á las buenas costumbres, sin perjuicio de facilitar y auxiliar la acción de los Tribunales cuando para el mismo fin convenga y proceda (**33**, 9 y 10).

30

IMPORTACIÓN DE LIBROS É IMPRESOS

R. O. de 29 de noviembre de 1896

Según dicha soberana disposición, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de Aduanas, S. M., se ha servido disponer: En atención á las circunstancias que concurren en el comercio de librería de Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, se permita solo en estas cuatro poblaciones, previo el pago de los derechos de Arancel (**7**) y el cumplimiento de los párrafos 4.° y 5.° de la disposición 14 del Arancel (1) y de los demás vigentes acerca del comercio de libros impresos, pero sin la imposición de las multas que previene el R. D. de 9 de junio último, el despacho de los que se reciban del extranjero y se hallen comprendidos en el párrafo 1.°, apartado 18 del reglamento antes citado.

---

(1) La disposición 14.ª de los Aranceles de Aduanas aprobados por R. O. de 14 de agosto de 1892, comprende los *artículos prohibidos á la importación*, entre los que se cuentan:

4.° Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos las casas siguientes: Desebey, Lefevre y Comp.ª, de Tournay (R. O. 30 noviembre 86); F. Fustel, de Ratisbona (R. O. 1.° junio 87); H. Dessain, de Malinas (R. O. 1.° junio 87); A. Mames é hijos, de Tours (R. O. 27 junio 87); Pietro Mariete, de Turín (R. O. 24 noviembre 83) y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle (R. O. 25 noviembre 88).

31

REMISIÓN DE OBRAS A LA BIBLIOTECA NACIONAL

R. D. de 4 de diciembre de 1896

Art. 1.° En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografíen, fotograben, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.° Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó

impresos no entregados y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.° Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.° Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes y en general todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.° El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

32

OFENSAS Á LA MORAL EN OBRAS Ú OBJETOS OBSCENOS

C. de la Fiscalía del Supremo de 14 marzo 1897

En vista del incremento alarmante que adquiere el tráfico de libros, grabados y objetos ofensivos al pudor y á las buenas costumbres y la necesidad de reprimirle sin contemplación y con energía; después de citar los arts. 456, 457, 584, núm. 4.°, y 586, núm. 2.° del Cód. penal (**34**) que contienen sanciones previsoras contra el mal, y las sentencias del T. S. de 12 julio 1888 (1) y 12 marzo 1890 (2) interpretativa la primera del art. 456

---

(1) Por considerarla más interesante y pertinente al objeto de este libro que la citada, llamamos la atención de nuestros lectores, acerca de la Sentencia de 19 de junio de 1885 que establece doctrina con relación al *género de literatura que se halla fuera del alcance del Derecho*. Condenado el Sr. López Bago como reo de falta prevista y penada por el art. 584, caso 4.° del Código por haber escrito y publicado su novela *La Prostituta*, el Tribunal Supremo declaró no existir infracción legal:

«Considerando que aún cuando es indudable que en el libro pueden cometerse delitos ó faltas de las previstas en el libro II y III del Código penal como por cualquier otro medio de publicación impresa, no lo es menos que el criterio conque el libro debe juzgarse ha de ser conforme con su especial índole y trascendencia y que la novela titulada *La Prostituta* al desarrollar el argumento que su autor se propuso no revela tendencia ninguna inmoral, ni en dicha novela se hace la apología de acciones calificadas por la ley de delito ni se ofende á las buenas costumbres ó á la decencia pública al describir determinadas escenas con el notorio objeto de hacer más aborrecible el vicio siquiera el asunto tratado sea más ó menos bien elegido y más ó menos bien entendido el estilo al efecto empleado, de conformidad con cierto género de literatura, porque no todo lo que no debe ser generalmente leído es penable con arreglo á las prescripciones del Código...»

(2) Denunciado el dueño de un establecimiento, como autor de la falta que pena el art. 586 núm. 2 del Código por la exhibición á instancia de los denunciantes, de retratos que dos fiscales municipales de Madrid juzgaron inmorales y el 589 núm. 5 por haberse negado á entregarlos al fiscal del distrito, el T. S. en

del Código y de sabia enseñanza la segunda, la Fiscalía de dicho Tribunal concreta en las siguientes reglas el criterio á que los fiscales de las Audiencias deben sujetarse en este punto:

1.ª La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial

---

sentencia de 12 de marzo de 1890, declara qué no pueden considerarse infringidos dichos artículos, por cuanto en el hecho que se pena no hubo la exhibición que el artículo exige, el cual castiga solamente la pública ostentación de estampas ó grabados ofensivos á la moralidad ó á las buenas costumbres; pero no la exhibición á las personas que lo solicitan:

«Considerando, por consiguiente, que para interpretar con acierto el núm. 2 del art. 586 del Código penal, que castiga á los que con la exhibición de estampas ó grabados ofendieren á la moral ó las buenas costumbres, sin cometer delito, es menester atenerse á los fines y propósitos del que las exhibe, y á la ocasión, motivos y circunstancias en que tiene lugar la exhibición, pues del contexto de dicho precepto legal se deduce que no toda exhibición de los expresados objetos, por más que contengan figuras al desnudo, está comprendida en el mismo, como no lo están las exhibiciones públicas del arte en los Museos y los que tienen por objeto el estudio del mismo y de las Ciencias naturales, para el cual pueden adquirirse y emplearse estampas y grabados tomados del natural, que en distintas circunstancias exhibidas pudieran, no obstante, ofender las buenas costumbres.»

«Consideramos que no estando exhibidas al público las seis fotografías decomisadas, cuya presentación tuvo lugar á instancia de los fiscales municipales que se mencionan en el primer resultando, aparece á todas luces claro que la existencia y exhibición de tales estampas no tenía por objeto excitar sentimientos contrarios á la moral ó á las buenas costumbres, fin esencial prohibido por la ley, como lo demuestra la reserva y ocultación con que se las guardaba (el comerciante), sino la venta no pública de las mismas, cuyo acto no está prohibido cuando, como en el caso presente, no se ofende con su publicidad, ni por razón de las personas que en él intervienen y por sus fines á la moral, ni á las honestas costumbres.»

2.ª Los señores fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.ª Cuando se trate de delitos, los señores fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1) cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.ª Los señores fiscales se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caractéres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere (**29** y **33**, 9 y 10).

(1) Dice así:

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

IV

CENSURA ECLESIÁSTICA

33

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

DEL SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

de 25 de Enero de 1897 (1)

Sobre prohibición y censura de los libros

Uno de los cargos que debemos cumplir con especial cuidado en nuestro apostólico ministerio, que es el principal y como el resumen de todos los demás, consiste en velar contínuamente y emplear todos nuestros esfuerzos por la integridad de la fe y de las costumbres. Si en algún tiempo fué necesario este trabajo, lo es sobre todo en nuestros días, en que los espíritus son presa de una licencia desenfrenada, y en que casi todas las doctrinas, cuyo depósito ha confiado á la Iglesia Nuestro Señor Jesucristo para la salvación del género humano, son diariamente atacadas y puestas en peligro. En esta lucha, los enemigos de la fe emplean astucias diversas, innumerables armas; pero, entre ellas, una de las más peligrosas es la intemperencia en escribir, á que hoy, desgraciadamente, se agrega la difusión de los malos es-

(1) Dada en Roma el año de la Encarnación del Señor, 1896, el octavo día de las Kalendas de febrero; pero como en estos documentos la fecha se computa, no desde el día 1.º de enero, sino desde el 25 de marzo, resulta publicada esta Constitución en la fecha que lleva en cabeza.

critos entre la gente del pueblo. Nada, en efecto, puede imaginarse más funesto, más propio para corromper las almas por el desprecio de la religión y por la exhibición de los numerosos y engañadores atractivos del pecado. Así, temiendo un mal tan grande, y cumpliendo con su deber de custodio y protectora de la fe y costumbres, la Iglesia ha comprendido muy bien que era preciso oponer remedios á esa plaga, y siempre, en cuanto pudo, procuró alejar de la lectura de malos libros á los hombres como de un terrible veneno. Los primeros tiempos del Cristianismo fueron testigos del celo que en ello desplegó el bienaventurado Pablo, y los siguientes siglos pudieron conocer la vigilancia de los Santos Padres, las decisiones de los Obispos y los decretos de los Concilios, que tendían al mismo objeto.

Pero sobre todo, numerosos documentos escritos prueban el cuidado y celo que desplegaron los Romanos Pontífices para que no se propagasen con gran perjuicio del público las obras de los herejes. Llena de ejemplos de tal vigilancia está la historia antigua de la Iglesia. Anastasio I condenó los perniciosos libros de Orígenes; Inocencio I los de Pelagio, y León *el Grande* todos los de los Maniqueos. Son también conocidas las cartas *decretales* que publicó Gelasio acerca de los libros que era preciso aprobar ó reprobar. Del mismo modo en el curso de los siglos se fulminaron sentencias de la Santa Sede Apostólica en contra de los funestos libros de los Monothelitas, Abelardo, Marsilio de Padua, Wicleff y Juan Hus.

En el siglo XV, después de la invención de la imprenta, no sólo fué preciso ocuparse de los malos escritos ya conocidos, sino también tomar medidas para que ninguno de esta clase se publicase después; previsión entonces por muchos motivos necesaria y única para proteger la honestidad pública y asegurar la salvación de la sociedad. En efecto, esta invención, en sí excelente, fecunda en grandes ventajas, propia para extender el cristianismo entre las naciones, pronto se convirtió por muchos en poderoso instrumento de destrucción. Los funestos efectos de los malos libros se agravaban y precipitaban con la rapidez de su propagación. Con mucha prudencia, pues, Alejandro VI y León X, nuestros predecesores, fijaron leyes precisas y muy adecuadas á la época y costumbres para que los libreros se mantuviesen en su deber.

Pronto se levantó horrorosa tempestad y hubo que oponerse con creciente vigilancia y energía al contagio de las herejías. Por eso el mismo León X, y luego Clemente VII prohibieron á todos, bajo las más graves penas, la lectura de los libros de Lutero. Mas como, por la desgracia de los tiempos, la ola impura de los malos libros se había engrosado y extendido en todos los países, pareció necesaria mayor y más eficaz represión, y antes que nadie aplicó ese remedio, muy oportunamente, nuestro predecesor Paulo IV, con la publicación del catálogo de libros de que no debían usar los fieles. Poco después los Padres del Concilio de Trento procuraron oponer un nuevo dique á la creciente licencia de escritos y lecturas. Se nombraron hombres especiales y Teólogos encargados no solamente de aumentar y publicar el *Indice* que Paulo IV había dado á luz, sino además para fijar Reglas en la edición, lectura y uso de los libros; y Pío IV robusteció esas reglas con su autoridad apostólica.

Pero la razón de interés público que habían ins-

pirado desde luego las Reglas del Concilio de Trento, fué causa de que se introdujesen ciertas modificaciones en el curso de los siglos. Así los Romanos Pontífices, y sobre todo Clemente VIII Alejandro VII y Benedicto XIV, conociendo las necesidades de su época, y siguiendo el criterio de la prudencia, publicaron varias decisiones para explicar esas Reglas, ó acomodarlas á las circunstancias.

Prueban todos estos hechos que los Romanos Pontífices se propusieron siempre alejar de la sociedad las erróneas opiniones y la corrupción de las costumbres, vergüenza y ruina de los Estados, que los malos libros engendran y propagan. El éxito coronó sus esfuerzos, mientras la ley eterna presidió á las órdenes y prohibiciones de los que regían los Estados y obraron éstos de común acuerdo con las autoridades eclesiásticas.

Todos saben lo que después sucedió. Trocados hombres y circunstancias, la Iglesia, con su habitual prudencia, hizo lo que, después de examinar las necesidades de la época, creyó más útil y ventajoso á los fieles. Muchas de las prescripciones del *Indice,* que parecían haber perdido su oportunidad primitiva, fueron derogadas por decretos; ó bien la Iglesia benigna y prudente las dejó caer en desuso. Posteriormente Pío IX, en cartas dirigidas á los Arzobispos y Obispos de los Estados Pontificios, mitigó en muchos puntos la Regla décima. Además, cuando se acercaba ya el Concilio del Vaticano, encargó á varones doctos y especialmente elegidos para este cargo, que examinasen y apreciasen todas las reglas del *Indice,* y juzgasen lo que debería hacerse; los cuales, de común acuerdo, estimaron que aquéllas debían modificarse. La mayor parte de los Padres, se de-

claró de acuerdo desde luego con este parecer, y así lo pidieron al Concilio. Existe, acerca de este punto, una carta de los Obispos franceses en que se declara indudable que esas Reglas, y cuanto concierne al *Indice*, deben establecerse de un modo absolutamente nuevo, más adaptado á nuestro siglo y más fácil de observar. Igualmente pensaban á la sazón los Obispos de Alemania, que pedían "que las reglas del *Indice* se sometiesen á revisión y se redactasen de nuevo." Los Obispos de Italia y otros países hacían las mismas instancias.

Todos, si se atiende á la época, instituciones civiles y costumbres de los pueblos, hacían estas peticiones con razón y en consonancia con la maternal caridad de la Santa Iglesia. En efecto, vista la marcha tan rápida de los espíritus, no hay un punto en el vasto campo de las ciencias donde los escritores no se entrometan libremente, y de aquí la contínua publicación de libros muy funestos. Y es lo más grave que las leyes públicas no sólo absuelven á los autores de tamaño mal, sino que le dejan amplia libertad, de lo que resulta que se apartan de la religión muchas almas, y que, por otra parte, se puede impunemente leer cuanto se quiera.

Para remediar esos males, hemos creído que deben adoptarse dos disposiciones que den á todos sobre este punto una clara y precisa regla de conducta. Primero mandamos que el *Indice* de los libros se revisase con mucho cuidado, y que después se publicase, y luego dimos á esas Reglas un nuevo carácter y resolvimos, respetando su naturaleza, mitigarlas de suerte que no se hiciese difícil ni penoso conformarse á ellas, si no se abrigasen malas disposiciones, en lo cual, no sólo se-

9

guimos los ejemplos de nuestros predecesores, sino que también imitamos la maternal solicitud de la Iglesia; pues ésta, en efecto, nada desea tanto como manifestarse benévola, y siempre se esforzó y se esfuerza en tratar cariñosamente y con celo á sus débiles hijos que de cualquier modo padecen.

Así, después de maduro examen y haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregación del *Indice,* hemos resuelto publicar los decretos generales que se ponen aquí y á esta Constitución van anejos, únicos que la Sagrada Congregación aplicará en lo sucesivo, y á los que deberán conformarse los católicos de todo el mundo. Queremos que sólo éstos tengan fuerza de ley, abrogadas las Reglas del Santo Concilio de Trento, las Observaciones, Instrucciones, Decretos, Advertencias y cuantas decisiones adoptaron nuestros predecesores en esta materia, exceptuando la Constitución *Sollicita et Provida* de Benedicto XIV (1), que queremos que siga íntegramente aplicada, como lo ha sido hasta el presente.

---

(1) Dicha Constitución, que continúa en todo su vigor, establece las reglas á que se deben atener las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y del Indice en la censura de obras que se publiquen. No la reproducimos porque no es interesante para el público en general, pero la recomendamos encarecidamente á los Censores de libros, con las siguientes reglas que, ateniéndose á la letra y espíritu de aquélla, dictó el Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá en 17 de abril de 1897:

1.ª Deben proceder los censores de libros con la más exquisita circunspección en el desempeño de su delicadísimo cargo; porque una rigidez excesiva perjudicaría á los autores en sus intereses y aún en su fama, y una laxitud imprudente sería dañosa á nuestra santa Religión.

2.ª Cuando el censor opine que el libro entero ó parte de él no puede aprobarse, debe fundar la denegación en razones sólidas, y de tal importancia, que puedan alegarse y prevalecer en juicio, caso de que el autor apelara de la censura.

3.ª El censor, en el desempeño de su comisión, debe despojarse de sus opiniones propias y respetar las contrarias, cuando éstas sean sustentadas por autores graves y no hayan sido rechazadas por la Iglesia.

4.ª La precedente regla ha de observarse con especialísimo cuidado en las cuestiones de las diferentes escuelas católicas, tomista, molinista, etc., limitándose el censor á no permitir que se dirijan á los contrarios palabras ofensivas, y mucho menos que se les moteje de herejes, puesto que la Iglesia, tras largo y concienzudo examen, ha dejado libre el campo á la discusión moderada.

5.ª Cuando algún autor sustente opiniones ó establezca sistemas peligrosos ó enteramente nuevos en materias de fe y costumbres ó en la interpretación de las Sagradas Escrituras, apartándose del sentir común de los Padres y Doctores, el censor pondrá muy particular diligencia en este punto, y no decidirá en pro ni en contra, sino que pondrá el hecho, con sus observaciones por escrito, en conocimiento del Prelado, para que éste tome la oportuna determinación.

6.ª Cuando el censor estime conveniente, para la rectitud ó acierto del fallo, oír al autor y pedirle explicaciones sobre alguno ó algunos de los puntos de su trabajo, no lo hará por sí mismo, sino que acudirá al Prelado, para que éste lo haga por el medio y en la forma que estime más conveniente al laudable fin que la Iglesia se propone.

DECRETOS GENERALES
SOBRE PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

TÍTULO I

De la prohibición de libros

CAPÍTULO I

Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos, y no estén designados en el nuevo Indice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los que se autoricen en estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier otro escritor, si propagan la herejía ó el cisma, ó si de algún modo atacan los fundamentos de la religión, quedan absolutamente prohibidos.

3. Igualmente quedan prohibidas las obras de los autores no católicos que tratan *ex professo* de religión á no ser que conste que nada contienen contrario á la fe católica.

4. Los libros de los mismos autores que no tratan *ex profeso* de religión y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidos *jure eclesiastico*, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial.

CAPÍTULO II

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la sagrada Escritura.

5. Las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, aún las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, se permiten solamente á los que se ocupan en estudios teológi-

---

7.ª Para que la censura sea enteramente libre y á fin de precaver cualquier resentimiento por parte del autor, el nombre del censor debe siempre permanecer oculto bajo el velo del secreto natural, del cual imponemos formal precepto á todos y á cada uno de los individuos de nuestra curia episcopal, a cuyo conocimiento, por cualquier conducto, llegare.

8.ª Igual precepto imponemos al censor, y á los que éste tuviere necesidad de consultar, y á los expresados individuos de nuestra curia episcopal, en todo aquello cuya revelación pudiera perjudicar al buen nombre que el autor goce como católico y como escritor; precepto que juzgamos necesario, no sólo para amparar la fama ajena, sino también para evitar que los escritores se retraigan de presentar, como deben, á la censura eclesiástica las producciones de su ingenio.

cos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se permiten las versiones de la sagrada Biblia, publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

De las versiones de la sagrada Escritura en lengua vulgar.

7. Como es notorio que si se permiten sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas; todas las versiones en lengua vulgar, aún las publicadas por católicos, se prohiben en absoluto, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, con anotaciones sacadas de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. Se prohiben todas las versiones de los Sagrados Libros, compuestas en lengua vulgar por escritores no católicos, cualesquiera que sean, y especialmente las publicadas por las Sociedades Bíblicas que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices; pues en dichas publicaciones no se han tenido presentes las leyes saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (n.° 5.)

CAPÍTULO IV

De los libros obscenos.

9. Los libros que *ex professo* tratan de asuntos lascivos ú obscenos, que contengan relaciones ó enseñanzas de esta clase, quedan absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres, que general y fácilmente se corrompen con tales libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten únicamente, por la elegancia y propiedad del estilo, á los que puedan considerarse excusados por sus deberes de cargo ó magisterio, pero de ningún modo se dejarán en manos ni se leerán á los niños, ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente (**29** y **32**).

CAPÍTULO V

De algunos libros de especial argumento.

11. Se condenan los libros que contengan ataques contra Dios, la bienaventurada Virgen María, los Santos, la Iglesia católica y su culto, los Sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturalíza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También se prohiben las obras que intencionalmente atacan la jerarquía eclesiástica y el estado clerical ó religioso.

12. Del mismo modo queda prohibido publicar, leer ó retener los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y todos aquellos en que se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros, y que recomiendan nuevas devociones, aún con el pretexto de privadas, si se publican sin autorización de los superiores eclesiásticos, ténganse por prohibidos.

14. Prohíbense las obras que enseñan que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos; que tratan de las sectas masónicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

De las imágenes sagradas y de las indulgencias.

15. Se prohiben en absoluto las estampas de nuestro Señor Jesucristo, bienaventurada Virgen María, Angeles y Santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas, no deben publicarse sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohibe á todos propagar, de cualquier manera que sea, las indulgencias apócrifas ó las prohibidas ó revocadas por la Santa Sede Apostólica; y si ya se han propagado, recójanse de manos de los fieles.

17. No se publique libro alguno, sumario, folleto ú hoja, etc., que contenga concesiones de indulgencias sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los libros litúrgicos y de devoción.

18. A nadie es lícito variar cosa alguna en las ediciones auténticas del Misal, Breviario, Ritual, ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica. Si esta regla se infringe, quedan prohibidas estas nuevas ediciones.

19. Las letanías, excepto las muy antiguas y conocidas, insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la bienaventurada Virgen que se cantan en la Santa Iglesia de Loreto, y las letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se pueden publicar sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oraciones, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas, aunque parezcan propias para fomentar la piedad del pueblo cristiano. Si no se observa esta Regla, ténganse por prohibidos.

CAPÍTULO VIII

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que impugnan la religión ó las buenas costumbres, ténganse por prohibidos, no sólo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Cuiden los Ordinarios, en donde sea necesario, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódico, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

De la facultad de leer y retener libros prohibidos.

23. Solamente podrán leer y retener los libros prohibidos, ya por especiales decretos, ya por éstos generales, los que hayan obtenido el debido permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes se haya delegado esta facultad.

24. Los Pontífices Romanos han confiado á la Sagrada Congregación del Indice la facultad de conceder permiso de leer y retener libros prohibidos. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la de Propaganda Fide para las regiones dependientes de ella. En Roma tiene también esta facultad el Prefecto del Palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal, pueden conceder permiso únicamente para leer libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados hubiesen obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y retener determinados libros condenados, no deben usar de ella sino con cautela y por justas y razonables causas.

26. Los que hayan obtenido la facultad apostólica para leer y retener libros prohibidos no pueden, por esto sólo, leer y retener cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los Ordinarios de los lugares, á menos que en el

indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y retener libros condenados por cualquier autoridad. Además, los que hayan obtenido esa facultad, quedan obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros, que no lleguen á manos de otra persona.

CAPÍTULO X

De la denuncia de los malos libros.

27. Aunque corresponde á todos los católicos, especialmente á los que se distinguen por su ciencia, denunciar los malos libros á los Obispos ó á la Santa Sede Apostólica, es obligación particular que compete á los Nuncios, Delegados Apostólicos, Ordinarios de los lugares y Rectores de Universidades eminentes por su sana doctrina.

28. Conviene que al denunciar los malos libros se indique, no sólo el título, sino también, á ser posible, las causas por que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán, como un sagrado deber, conservar en secreto el nombre de los denunciadores.

29. Los Ordinarios, ya como tales, ya como Delegados de la Sede Apostólica, cuiden de proscribir los libros y demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y de substraerlos de las manos de los fieles; sometiendo al juicio de la Santa Sede Apostólica aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable efecto, parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO II

De la censura de los libros.

CAPÍTULO I

De los prelados encargados de la censura de libros.

30. De lo preceptuado anteriormente (n.º 7) se infiere á quienes corresponde la facultad de aprobar ó permitir las ediciones ó traducciones de los libros sagrados.

31. Nadie publique de nuevo libros condenados por la Santa Sede Apostólica: y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se haga sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice y observando las condiciones que la misma prescriba.

32. Los escritos que, de cualquier manera, tratan de las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplícase igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas; las cuales no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescritas por los Prefectos de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben observar fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la

Santa Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas, pertenece al Ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Los Regulares tengan presente que, además de la autorización del Obispo, están obligados, en virtud de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma, hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

Del deber de los Censores en el previo examen de los libros.

38. Los Obispos á quienes toca conceder permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargar su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía, y de que olvidarán todas las consideraciones humanas, atendiendo sólo á la gloria de Dios y al bien y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Los Censores deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según precepto de Benedicto XIV) con el espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de las de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la santa Iglesia y la doctrina común de los Católicos, según se contienen

en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario á la publicación del libro, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

De los libros que deben someterse á la previa censura

41. Todos los fieles deben someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las Sagradas Escrituras, Sagrada Teología, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico, Teología natural, Ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género, y todos los escritos en que generalmente se trata de religión y honestidad de costumbres.

42. Los Sacerdotes seculares no deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Se prohibe á los mismos aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV

De los Impresores y Editores de libros

43. Todo libro sometido á la censura eclesiástica debe llevar al frente el nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edi-

ción. Si en ciertos casos, y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Se advierte á los Impresores y Editores que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Santa Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquier lengua á la que se traduzcan.

46. Todos los expendedores de libros, especialmente los que se glorían del nombre de católicos, se abstendrán de vender, proporcionar y retener libros que traten *ex professo* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos sin haber antes obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice, á instancia del Ordinario, y en este caso sólo deben venderlos á los que pueden considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V

De las penas establecidas para los transgresores de los decretos generales

47. Todos y cada uno de los que lean á sabiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por Letras Apostólicas, y los que conserven esos libros, los impriman ó de cualquier modo los defiendan, incurren *ipso facto* en excomunión

reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Aquellos que sin aprobación del Ordinario impriman ó hagan imprimir libros de la Sagrada Escritura, notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos Decretos Generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad; y si parece conveniente, serán castigados con las penas canónicas.

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de subrrección obrrección ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza, y que deberán observarse inviolablemente *in judicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preeminencia que sea. Nós, declaramos nulo y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sean cualquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposición contraria.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de nuestro Notario y sellados con el de persona constituída en autoridad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen exhibidas.

Nadie se permita alterar esta nuestra Constitución, ó lo que dispone, limita, deroga y manda ni de infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

V

SANCIÓN PENAL

34

La Sanción penal por *delitos de imprenta*, la comprenden los siguientes artículos del Código:

Art. 10. Son circunstancias agravantes:......
5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito (1).

Art. 12. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior (2), los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores (**34**, 203, 457, 582; y **35**. 819 y s.)

Art. 14. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior (3), solamente se reputarán auto-

---

(1) En las injurias (S. 27 dic. 88) nunca procede estimar como atenuante el inferirse por medio de la imprenta.

(2) El art. 11 declara *responsables criminalmente de los delitos* á los autores, cómplices y encubridores y *de las faltas*: á los autores y cómplices.

(3) El art. 14, considera *como autores:* á los que toman parte directa en la ejecución del hecho; fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo ó cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

res de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ú estampa publicados. Si éstos no fuesen conocidos ó no estuviesen domiciliados en España ó estuviesen exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.º de este Código (1); se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se *entiende por impresores* para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor: 1.º Los autores, directores editores ó impresores, en sus respectivos casos, de *publicaciones clandestinas*. Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto. 2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á la luz.

---

(1) Según el art. 8.º del Código, *están exentos de responsabilidad criminal*, entre otros; los que no se hallan en la plena posesión de sus facultades mentales; los menores de quince años, á no ser que hayan obrado con discernimiento; el que obra en defensa de su persona ó derechos, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, afines y consanguíneos; el que para evitar un mal ejecuta otro menor, el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo; y el que lo hace en virtud de obediencia debida.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendase, gravase ó empeñase, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiese irrogado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550, los que cometieron alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial (1, 2, 3, 4, 5 y 6).

---

(1) Es ineficaz (S. 12 nov. 86) la acción ejercitada contra persona no responsable de la supuesta defraudación en materia de propiedad intelectual.

(2) *Defraudación literaria*. Para perseguir criminalmente una reproducción (S. 30 enero 95), no es necesario que el autor se haya reservado de un modo expreso el derecho de traducción, pues desde luego incurre en la responsabilidad del mencionado delito, quien, sin permiso del autor, traduce y edita sus obras; debiendo observarse por lo tanto, las prescripciones del art. 46 de la Ley en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal.

(3) La *reproducción de obras agenas* sin permiso del autor, no es punible (S. 15 feb. 83), si el industrial que las reproduce

Art. 582. Los que provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

---

las recibe de persona á quien considera como legítimo autor ó propietario y procede sin conciencia y voluntariedad.

»Considerando que consignado en la sentencia de cuya casación se trata que el procesado..... recibió de otra persona las diez láminas correspondientes á la obra ilustrada *La vida de las flores*, con encargo de que como litógrafo las reprodujera en tamaño más pequeño, y no contando que esa persona pusiera en su conocimiento el origen y procedencia de dichas laminas debió creer fundadamente que habían para el objeto venido á poder de ella de una manera legítima, y bajo tal supuesto, al obrar aquél como obró, haciendo por vía de muestra 10.000 ejemplares, y cuando no se las quiso recibir el que le dió el encargo, vendiéndolos para reintegrarse de su trabajo y gastos, no delinquió, porque no delinque el que justifica que sin conciencia y voluntariedad ha cometido un hecho de otro modo penable.

(4) *Reproducción ilícita de obras extranjeras*. Sobre el hecho de traducir «Mi curación por el agua», sin permiso de su autor el sacerdote Sebastian Kneipp, se dictó por el Tribunal Supremo sentencia en 6 de noviembre de 1894, de no haber lugar al recurso de casación preparado por el traductor no autorizado, en la que aparecen los siguientes:

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso..... ha de ser resuelta con arreglo á las disposiciones del derecho internacional, teniendo por tanto, perfecta aplicación al caso los preceptos contenidos en el Convenio celebrado en Berna el 9 de septiembre de 1886 (3) sin que su observancia implique infracción alguna de la Constitución toda vez que para ejercitarlo se hallaba facultado el Gobierno de S. M. en virtud del art. 51 de la ley de Propiedad intelectual vigente en España:

Considerando que en el art. 11 del referido Convenio se prescribe que para que sea considerado y admitido como autor de alguna de las obras protegidas en el mismo con facultad de perseguir las reproducciones ilícitas de las mismas, basta que esté indicado su nombre en la obra de la manera acostumbrada, y que con arreglo al art. 5.º del mismo Convenio, tienen los autores el derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción por espacio de diez años contados desde la publicación de la obra original:

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa: 2.° Los que por medio de la

---

Considerando que el procesado, tradujo la obra original sin autorización de éste y sin que perteneciera el derecho de traducción al dominio público, particular de hecho admitido como cierto por la Sala sentenciadora al consignar en el resultando cuarto de su fallo que en Alemania no se exige el cumplimiento de formalidad alguna para garantir al autor de una obra literaria su derecho de propiedad, derecho que ha debido ser reconocido y amparado en el fallo á que se refiere el precedente recurso por haber sido adquirido con anterioridad á lo estipulado en el Convenio de Berna;

Considerando, en virtud de lo expuesto, que con razón han sido observados por la Audiencia de Madrid, al juzgar responsable del delito de defraudación literaria al procesado López Porres, las prescripciones del art. 46 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879 en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal, sin incurrir en infracción alguna legal que pudiera motivar la casación pretendida en nombre del procesado Porres, invocando el núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (1).

(5) Por sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1888, se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por un editor litógrafo, condenado como defraudador de la propiedad intelectual por haber reproducido aunque en tamaño menor y sin licencia del propietario una hoja ilustrada denominada *Baraja política*;

»Considerando que según el art. 552 en relación con el 550 del Código penal, comete el delito de defraudación de la propiedad literaria ó industrial el que publicase una obra de arte de agena procedencia sin la correspondiente autorización del dueño, con objeto de lucrarse y beneficiarse expendiéndola....

»Considerando que el art. 45 de la ley sobre propiedad intelectual, posterior en su publicación al 14 del Código penal

(1) Según dicho artículo «se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponer el recurso de casación. 1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.»

imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, pueden producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera. 3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado. 4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas (1), hicieren la apología de accio-

---

(43, 14), cualquiera que sea el valor y alcance que á éste se dé, conceptúa autor del expresado delito al que lo es de la defraudación en primer término, y no al impresor ó grabador, ejecutor material de la obra defraudada, cuya disposición legal es en el presente caso de rigurosa é ineludible aplicación, habiéndose hecho, en su consecuencia el recurrente acreedor á las penas que le han sido impuestas en la sentencia recurrida.»

(6) Comete defraudación el que representa una obra musical con elementos incompletos é ilegítimos (S. T. S. 25 febrero 99), ya que además de atentar al legítimo y absoluto derecho del autor ejecutando su obra en forma distinta de la única por él autorizada, irrogó un perjuicio efectivo y consiguiente al no abonar los alquileres del material que debiera haber utilizado.

(1) Merecen ser conocidos los siguientes párrafos de la circular pasada por la Fiscalía del Supremo en 20 de diciembre de 1895.

«Es bien sabido que el Tribunal Supremo, á partir de la publicación del Código de Justicia militar, ha declarado repetidamente que las ofensas que se dirijan á las autoridades militares por medio de la prensa, son, por regla general, de la competencia de la jurisdicción ordinaria y se han de penar con arreglo á la legislación común.

»Los artículos del Código penal, aplicables según los casos, son de sobra conocidos. Si se trata de apreciaciones ó imputaciones de índole calumniosa, injuriosa é insultante, el texto legal de aplicación será el art. 269 del citado Código, ya que en él se preven y castigan tales ofensas cuando se encaminan á menoscabar el prestigio de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, fuera de su presencia y en escrito que no esté á ella dirigido.

»Si las ofensas se dirigen, ya con palabras claras y de sentido manifiesto, ya por medio de alegorías, caricaturas, emble-

nes calificadas por la ley de delito ú ofendieran á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública (1). 5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial (2).

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

2.° Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la

---

mas y alusiones contra cuerpos ó clases del Ejército, los artícu-
los 471, 472, 476 y 482 trazan la senda que se ha de seguir y la res-
ponsabilidad exigible.

Por último, si, lo que no es de esperar, en algún impreso,
folleto ú hoja suelta se cometiere ó se incitare á la comisión de
otro delito más grave, la sanción habría de buscarse donde el
caso se halle previsto, para aplicarla con todo rigor y con toda
la celeridad compatible con los derechos de defensa. Me es gra-
to declarar que considero muy remota la contingencia de que
tales delitos se cometan. En todo caso, no hay que perder de
vista que el art. 582 del propio cuerpo legal señala el castigo
que se ha de imponer á los que provocaren por medio de la im-
prenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á
la perpetración de los delitos comprendidos en el referido
Código.»

(1) Para juzgar la *inmoralidad de un libro*, hay que atender
á su tendencia y objeto.

Es indudable que en el libro pueden cometerse delitos ó
faltas de los previstos en el Código penal, como por cualquier
otro medio de publicación impresa; pero también lo es que para
poder juzgar de su índole y transcendencia en la esfera penal
hay que atender al verdadero objeto que se propuso el autor, á
la tendencia de la obra y al pensamiento cardinal á que se su-
bordine el plan que le sirve de base, y cuando el fin es poner de
relieve el vicio, criticándolo, para censurarle, no hay motivo
para atribuir á la obra impresa carácter criminal, por más que
el escritor no haya expuesto con la pulcritud conveniente su
pensamiento, porque ya tiene dicho el Tribunal Supremo que
no todo lo que deba ser generalmente leído ni referido es pe-
nable, con arreglo á las prescripciones del número 4.° del artí-
culo 584 del expresado Código.—(S. 3 nov. 97).

(2) De los cinco casos que este artículo comprende, los dos primeros sólo pueden castigarse á instancia de parte.

moral y las buenas costumbres sin cometer delito (1).

35

Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta. (Ley de Enjuiciamiento criminal de 17 de septiembre de 1882).

Art. 10. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales (2).....

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración, para averiguar quién haya sido el autor, al

---

(1) La exhibición existe, cuando se ponen á la vista del público dibujos de aquél carácter: pero no la constituye la tenencia, ni siquiera la venta de éstos en almacén ó tienda de comercio, (varias sentencias de 14 oct. 97).

(2) No habiendo sustituído al Tribunal de imprenta creado en 1879 ninguna otra jurisdicción especial, la ordinaria ha de conocer de todos los asuntos que le estaban atribuídos (S. 25 enero 84), pues de otro modo quedarían impunes los delitos si ella no fuese la competente para proceder á su averiguación y castigo; esto aparte de que según jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (S. 4 feb. 69, 11 may. y 8 jul. 78), en todo caso de duda es competente la jurisdicción ordinaria.

director ó redactores de aquél, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quien sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código (**34**, 14).

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

VII

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Y DE COMERCIO

36

Reglamento de 28 de mayo de 1896

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.° La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas. Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros.

Art. 2.° El ejercicio de la industria se probará: por la declaración expontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expe-

dientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 5.° Esta contribución se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.° Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores.

Art. 7.° Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número

que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Art. 17. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un sólo local ó tienda (1) aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 21. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos solo le sirvan para surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Art. 26. Se considerarán comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar ó vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

(1) Según el art. 23, se entiende por local separado, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tenga puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluído en el reparto, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluído en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124 (1).

Altas y bajas

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna

(1) Advierte el párrafo citado, que, si el nuevo industrial se hubiere dado de baja en el gremio, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercer su industria, se considerará que no ha dejado de formar parte de aquél y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda según el epígrafe respectivo.

De la defraudación y penalidad

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.° Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta.

2.° Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continuen ejerciéndola.

. . . .

5.° Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.° del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

37

TARIFA PRIMERA

Libreros

Clase 8.ª, n.º 6. Establecimientos de librería ó comercio de libros, aunque sea en comisión.

Clase 12, n.º 21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

Cuota contributiva	Clase 8.ª Pts.	Clase 12 Pts.
En Madrid.	363	66
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	330	60
En Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	264	54
En Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. . . .	231	51
En Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	198	48
En Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	165	36
En Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	132	30
En poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	100	24
En las poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400.	66	20
En las de menor población. . . .	60	16

38

TARIFA SEGUNDA

Editores y autores

(La inicial **A**, delante de los epígrafes, indica la condición de agremiables.)

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid.	320
En Barcelona.	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	210

	Pesetas
En las de 20.000 á 40.000.	128
En las demás.	64

NOTA.—Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª (37).

Se considerarán también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

39

TARIFA QUINTA

Industrias en ambulancia

Clase 2.ª, n.º 19. Vendedores de libros nuevos ó usados: 26 pesetas.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebran ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

VII

TIMBRE DEL ESTADO

40

Timbre para los impresos

Ley del Timbre (reformada) 25 septiembre 1896

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer fólio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razón de 2 ½ céntimos por fólio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro prévio no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

. . . .

9.º . . . .

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras (1).

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiere defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Art. 189. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas, será requisito indispensable que haya precedido el reintegro exigido.

(1) He aquí el texto (en la parte que á obras se refiere) del art. 17 del Reglamento de 30 de septiembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley del Timbre.

Art. 71. Para el pago del Timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observará la regla siguiente:

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegacion de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

VIII

Servicio de Correos (1)

41

1. *Conducción de efectos postales.*—Las oficinas de Correos se encargan, previo el franqueo consiguiente (**42**), de la conducción de pliegos ó paquetes que contengan: cartas ordinarias, tarjetas postales, periódicos, impresos, valores decla-

(1) Estas instrucciones se hallan ajustadas en un todo al Reglamento vigente de 7 de mayo de 1889.

rados, objetos asegurados, muestras y medicamentos (1). La conducción de los indicados efectos por cualquiera Empresa ó particular, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo importe se hará efectivo en papel de pagos al Estado (**40**, 189).

2. *Peso y dimensiones.*—Ningún objeto que circule por el Correo—cualquiera que sea su clase, procedencia y destino—podrá exceder su peso de cuatro kilogramos. Se exceptúan los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas, en ferrocarril ó carruaje, cuyos paquetes podrán pesar seis kilogramos, pero sin exceder de las dimensiones reglamentarias.

3. Las *dimensiones de los paquetes de impresos*, no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto; esto no obstante, las cartas hidrográficas ó geográficas, planos, títulos, diplomas, dibujos, y en general los impresos que se presenten arrollados, protegidos ó no por un tubo de hoja de lata ó papel de embalar, hule ú otra materia análoga, pueden tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

4. *Timbres postales.*—Para los *paquetes y cartas*, existen sellos de 1 céntimo (divididos en

(1) Ante la imposibilidad material de dar cabida en este libro á todos y cada uno de dichos particulares, habiéndonos de limitar única y exclusivamente á cuanto tiene relación con el envío de obras é impresos, remitimos á los lectores á nuestro *Vademécum del Oficinista* que trata con el mayor detalle y circunstanciadamente de todos los servicios postales. Lo referente á *periódicos*, lo hallarán en el Volumen I de estas RECOPILACIONES que lleva por título *Impresores, escritores y periodistas*.

cuatro partes utilizables aisladamente), de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos y de 1, 4 y 10 pesetas.

5. *Defraudaciones.*—El franqueo de la correspondencia con *sellos servidos*, dará lugar á la imposición de una multa igual á la establecida para los que conduzcan objetos postales fraudulentamente, tomando también como base el valor que dichos sellos representen.

6. *Impresos, libros y manuscritos.*—Bajo esta denominación están comprendidos los libros, sea cualquiera su encuadernación, las revistas, anales, memorias, boletines, etc.; las obras por entregas; precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firma sean manuscritas; litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías, dibujos, pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas y libros manuscritos. Para la remisión de estos objetos se tendrá presente que deben ir bajo sobre abierto ó dentro de una faja en que se exprese la dirección, siempre de modo que pueda examinarse lo que el paquete ó sobre contiene, pues de no llenar este requisito, ó de hallarse entre aquellos efectos algún manuscrito (1), se considerará el paquete como carta ordinaria y quedará, consiguientemente, sujeto á la tarifa de éstas.

7. *Certificados.*—Pueden certificarse todos los efectos postales, pagando por este derecho en

(1) *No se considerarán como manuscritos:* los escritos que no tengan carácter de correspondencia personal; la firma del remitente, nombre ó razón social; el punto de origen ó fecha del envío; la dedicatoria ú ofrecimiento del autor; los rasgos ó signos que señalen algún trozo de texto; los precios añadidos ó enmendados á mano; las facturas ó cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos y las correcciones de erratas tipográficas.

Correos la cantidad de 25 céntimos de peseta, además de los sellos de franqueo que por razón del peso y condiciones del objeto correspondan, teniendo en cuenta que solamente las cartas pueden llevar sus cierres lacrados. Al remitente le será entregado en el acto de la imposición del objeto certificado un *resguardo* gratis, y además, si lo desea, mediante entrega en la oficina de origen de sellos de franqueo por valor de 10 céntimos de peseta, el *aviso de recibo*, firmado por el destinatario, justificante que ha venido á sustituir al sobre que antes se devolvía para satisfacción del remitente. Con el resguardo, y después de transcurridos dos meses por lo menos, puede pedir noticia el interesado en la Administración de origen de la entrega del certificado al destinatario, y si hubiese abonado en el acto de la imposición la cantidad dicha, el correspondiente *aviso de recibo* con el requisito expresado.

En caso de *extravío de un objeto certificado* tiene derecho el remitente á la indemnización de 50 pesetas.

8. *Recibo de la correspondencia.*—Los particulares abonarán cinco céntimos de peseta al cartero por cada pliego que éste les entregue en sus domicilios respectivos, exceptuándose de dicho pago todos los objetos procedentes del extranjero, los periódicos é impresos que circulan por el interior del reino, la correspondencia que los interesados pasen á recoger á la administración respectiva y la correspondencia del interior de las poblaciones.

Los paquetes *certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos*, se conservarán en las oficinas de correos (R. D. 30 diciembre 81) á disposición de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de la petición de los interesados, *distribuirse á domicilio* los que no excedan de 500 gramos, pero en este caso satisfarán cinco céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peatón que lo entregue.

9. *Apartado.*—Los particulares que deseen recibir la correspondencia directamente de las Administraciones de Correos, con preferencia al resto del público, abonarán por este privilegio una cantidad anual con sujeción á la siguiente tarifa (R. D. 27 junio 1899).

Clases	NÚMERO DE CARTAS AL DÍA	Pesetas al año
1.ª	De 100 en adelante.	1.450
2.ª	» 91 á 100	1.350
3.ª	» 81 á 90	1.200
4.ª	» 71 á 80	1.000
5.ª	» 61 á 70	900
6.ª	» 51 á 60	750
7.ª	» 41 á 50	600
8.ª	» 31 á 40	400
9.ª	» 21 á 30	300
10.ª	» 11 á 20	150
11.ª	» 6 á 10	75
12.ª	» 1 á 5	50

10. *Unión Postal Universal.*—Establecida para el servicio de la correspondencia internacional, comprende los siguientes países que forman, bajo la denominación dicha, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de Correos: Alemania y protectorados alemanes, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca

y Colonias Danesas, Dominicana, Egipto, Canadá, Estados Unidos, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y colonias inglesas de Australia, Canadá é India británica, Grecia, Guatemala, Haiti, Hawai, Honduras, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, República sud-africana, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

42

Tarifas para el franqueo de la correspondencia

	CARTAS		TARJETAS POSTALES		PERIÓDICOS		IMPRESOS Y PAPELES DE NEGOCIOS		MUESTRAS Y MEDICAMENTOS	
	Gramos	Céntimos	Sencillas	Dobles	Gramos	Céntimos	Gramos	Céntimos	Gramos	Céntimos
Península (1)	15	15	10	15	35	1/4	10	1/4	20	5 (*)
Cuba y Puerto Rico	15	30	(**)—	—	35	1/2	10	1/2	20	10
Filipinas (2)	15	50	—	—	35	1/2	10	1	20	20
Extranjero	15	25	10	20	50	5	50	5	50	5
Gibraltar	15	10	5	10	Cada uno.	1/4	10	1/4	20	5
Portugal	15	10	5	10	50	1	10	2	50	2
Interior de las poblaciones	15	10	10	20	—	5	—	5	—	5

(1) Esta tarifa es aplicable también á las islas Baleares y Canarias y á las posesiones españolas del Norte de Africa.

(2) A esta misma tarifa está sometida la correspondencia que se dirija á Fernando Póo, Annobón ó Corisco.

Las cartas dirigidas á las oficinas españolas en Marruecos (en el imperio de Marruecos existen las siguientes oficinas españolas de Correos: Casablanca, Larache, Mazagán, Mogador, Rabat, Saffi, Tánger y Tetuán) se franquearán á razón de 10 céntimos cada 30 gramos, los demás objetos lo mismo que para la Península.

(*) Cuando las muestras vayan unidas á cartones formando colección, se franquearán á razón de 2, 5 y 10 céntimos cada 10 gramos, según que circulen en la Península, á Cuba, Puerto Rico y á Filipinas, respectivamente.

(**) Para Cuba y Puerto Rico, así como para Filipinas, no circulan las tarjetas postales.

ADICIONES AL CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

1.ª

ADQUISICIÓN DE OBRAS POR EL ESTADO

Real decreto de 23 de junio de 1899

Artículo 1.º La adquisición de libros (1) se acordará de R. O. cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las direcciones generales de este Ministerio (Fomento), si aquel no excediese de dicha cantidad.

En uno y en otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la Española, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales, y la de Medicina. Cuando se tratare de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.º Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés é importancia, ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.º Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

(1) «Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiera el Estado deben de ser mérito relevante..

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.» *(Exposición del Real decreto).*

Art. 4.° El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.° A la orden de pago por la adquisición, suscripción é impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.° Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.° La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.° Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de agosto de 1895 (**24**) que no se modifican por el presente.

2.ª

FRANQUICIA DE DERECHOS DE ADUANAS

Aranceles de 28 de diciembre de 1899

DISPOSICIÓN SEGUNDA

Artículos libres de derechos

Los libros que con señales marcadas de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes

en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

Reimportación de artículos nacionales

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel (**7**, **16** y **30**). Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán en franquicia.

1.° Pinturas que sean obras de Bellas Artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos á los libros que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que soliciten la reimpresión los autores, editores ó traductores de los mismos.

2.° Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atienden al título y pie de imprenta de aquellas; y

3.° Que en los casos de duda, las Aduanas den conocimiento á la Dirección general á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

FORMULARIO NÚM. 1

Declaración para la inscripción de obras

Don Angel del Palacio y Braganza domiciliado en Madrid, calle de Relatores, núm. 15, cuarto principal, según cédula personal núm. 387, expedida en 16 de mayo de 1899, presenta para su inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual á los efectos de la Ley, tres ejemplares de la obra cuyas circunstancias se expresan á continuación:

Título «Las palabras de un Ministro» (Boceto de actualidad y circunstancias).
Clase, folleto político.
Autor, el que suscribe.
Traductor, N.
Compilador, N.
Arreglador, N.
Propietario, el autor.
Editor, Don José Cunill.
Lugar y año de la impresión: Barcelona, 1899.
Establecimiento en que se hizo, en el del Sr. Cunill, Cortes, 212, Barcelona.
Edición y número de ejemplares, primera edición; 8.000 ejemplares.
Tomos y tamaño, un tomo en dozavo francés.
Páginas ú hojas, 185 páginas con grabados.
Lugar y fecha de la publicación, en Madrid el 18 de mayo de 1899.
Observaciones: Dicho folleto no se dedica á la venta.

Madrid 26 de agosto de 1899

Angel del Palacio

FORMULARIO NÚM. 2

Autorización simple

Autorizo á D. Antonio Arbiol y Armenteros para que en mi nombre presente en el Registro de la Propiedad intelectual la obra á que se refiere la anterior declaración.—Madrid 26 de agosto de 1899.

A. del Palacio

FORMULARIO NÚM. 3

Nota bibliográfica

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Fernando del Toro, en nombre de la Hija de M. Rodríguez, con Casa editorial en esta Corte, calle del Biombo, 2, desea introducir en España después de haber cumplido los requisitos legales.

Viuda de Rodríguez, Casa editorial.—«Anatomía descriptiva y Disección, con un resumen de Embriología y Generación y la estructura microscópica de los tejidos y de los órganos,» por el Doctor J.-A. Fort, Profesor de Anatomía y de operaciones quirúrgicas en la Escuela práctica de la Facultad de Medicina de París.—Tercera y última edición española hecha á la vista del autor, por el Doctor R. de Armas y Céspedes.

Tomo I.—Anatomía general, Osteología, Esplanología, Embriología y Generación, Organos de los sentidos, con 296 figuras intercaladas en el texto.—Madrid, 1892.—Administración, plaza del Biombo, 2.—Poitiers.—Imprenta de Enrique Oudin.—Un volumen 8.º con anteportada, portada, prólogo y 819 páginas.

Tomo II.—Disección, Miología y Aponeurología, Astrología, Angiología, Neurología, con 211 figuras intercaladas en el texto.—Madrid, 1892.—Administración, plaza del Biombo, 2.—Poitiers.—Imprenta de Enrique Oudin.—Un volumen 8.º con anteportada, portada y 765 páginas.

FORMULARIO NÚM. 4

Recibo del resguardo provisional

REGISTRO
DE LA
Propiedad intelectual
BARCELONA

D. Fernando Venero y Carredano ha presentado y entregado en el día de hoy el resguardo provisional expedido por este Registro con el número 3.478 en 29 de agosto de 1895, para su remisión al Ministerio de Fomento y canje por el definitivo, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 5 de enero de 1894 y en la R. O. de 20 de febrero del mismo año.

Barcelona 31 de enero de 1896.

El Jefe del Registro,

Rafael Prieto

FORMULARIO NÚM. 5

Recordando á los editores de obras é impresores el cumplimiento de la Ley

Gobierno de la provincia
DE
MADRID

Negdo. de la Prensa
Circular

Núm. 415

Sírvase V. remitir á este Gobierno, tres ejemplares de todo impreso que su casa edite (ó imprima), inmediatamente que el mismo vea la luz pública, ateniéndose á lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la vigente Ley de Imprenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.° de mayo de 1899.

P. D.
Ibarrola

Sres. Bailly Bailliere é Hijos, editores.

ÍNDICE